

intenta justificar en estas dos razones, como lo son, la de que en el requerimiento hecho por la actora para nada se hablase de insuficiencia de la cuantía, toda vez que no tenía por qué hacerlo, siendo bastante el rechazar el ofrecimiento como lo hizo y según se dice en la Sentencia con razón para ello; y segundo, porque la Audencia ignoró el punto segundo del suplico, a lo que ya se hizo anterior referencia que lo desvirtúa; y, consecuentemente, el recurrente está haciendo supuesto de la cuestión al partir de la base de que el ofrecimiento de pago estuvo bien hecho; para por último y en relación al cuarto motivo, en íntima relación con el primero, basta insistir en que ni el cheque estaba conformado ni respondía a las exigencias del pago por no cubrir la totalidad del resto del precio adeudado, aparte de que es doctrina la de que la entrega, en el caso de autos no hubo sino ofrecimiento rechazado, de documentos mercantiles no atribuyen las consecuencias de pago mientras no hayan sido realizados; por todo ello los tres motivos deben ser rechazados.

El motivo quinto, último del recurso, denuncia la infracción, por indebida aplicación, del artículo 1.124 del Código Civil al estimar la Sala que por parte del recurrente existió una conducta recalcitrante de impago, estimando por esto la resolución con todas sus consecuencias perjudiciales para el comprador, y si bien es cierto que la resolución de los contratos de compraventa de bienes inmuebles por falta de pago del precio convenido en el plazo pactado se rige por la norma general del artículo 1.124 y por la especial del 1.504 ambos del Código Civil y de ahí que quepa hablar de una voluntad rebelde por lado del comprador y una previa declaración de voluntad del vendedor expresada en forma auténtica, receptiva para el comprador, de tener por resuelto el contrato, es bien manifiesto que el recurrente, el que como comprador, tan sólo cumplió puntualmente los dos primeros pagos del precio aprobado, en septiembre de 1976 y 1977, y tras el abono de cantidades a cuenta, a partir del mes de agosto de 1981 dejó de abonar cantidad alguna, hasta que el 26 de junio de 1985 se hace el ofrecimiento tal y como ha sido recogido anteriormente, está reflejando una conducta acreedora de ser calificada de rebelde, tal como se viene interpretando por la doctrina, merecedora de las sanciones a la que se le condena, tras aquella auténtica expresión de voluntad resolutoria efectuada por la demandada, por lo que en forma alguna se ha aplicado indebidamente el invocado precepto haciendo sea desestimado este último motivo del recurso.

R. DE A.

3. DERECHO PROCESAL

Por RICARDO DE ANGEL YÁGÜEZ

CUESTION DE COMPETENCIA POR INHIBITORIA: SUMISION EXPRESA EN LETRA DE CAMBIO (SENTENCIA DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1988).

Hechos.—Se desprenden de los fundamentos jurídicos de la sentencia que a continuación se reproducen.

Doctrina de la Sala.—Ejercitándose por el actor "C. H., S.A.", con domicilio en Palleja (Barcelona), la acción derivada de dos letras de cambio por vía ejecutiva, en reclamación de 590.908 pesetas, más gastos de protesto, intereses legales y costas, **contra** el demandado "F., S.C.L.", con domicilio en Cartagena, en cuyas cambiales y en el acepto de las mismas, respaldado por una firma bajo el membrete "F." como aceptanté, aparece literalmente transcrito: "cantidad, vencimiento, domicilio y jurisdicción Tribunales de Barcelona"; sin que se haya opuesto tacha de **falsedad** en el protesto, es incuestionable que la presente cuestión de competencia ha de resolverse en favor del Juzgado de Primera Instancia número 13 de los de Barcelona, que es al que corresponde conocer del asunto en virtud de la cláusula de sumisión en favor de los Tribunales de dicha capital, que venía conociendo en razón de reparto, sin que a ello se oponga el que la sumisión se expresara en el acepto de la cambial, sin que por su altura quepa decir no resultaba respaldada por la firma de dicho acepto, ni exista ninguna otra circunstancia que le prive de su presumible veracidad y valor a estos efectos, como tampoco es obstáculo el que figuren domiciliadas en el que lo es del aceptante, pues la sumisión es la primera de las reglas de competencia y, en consecuencia, ha de prevalecer sobre los demás, conforme a los artículos 56 y 1.439 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y doctrina de esta Sala; en todo ello es conforme el Ministerio Fiscal.

R. DE A.

RECURSO DE REVISIÓN: RECUPERACION DE DOCUMENTOS (NO EXISTE)
(SENTENCIA DE 13 DE DICIEMBRE DE 1988).

Hechos.—Se desprenden de los fundamentos jurídicos de la sentencia que a continuación se reproducen.

El Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso.

Doctrina de la Sala.—La improcedencia del recurso de revisión de que se trata, ejercitado por don Jesús Antonio M. B., surge de tener en cuenta, de una parte, que en su escrito formalizador del mismo no se hace expresa cita de en cuál de los números del artículo 1.709 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se fundamenta; y, de otra parte, que aunque se entienda que es con base en el número 1.º de dicho precepto, en cuanto se hace referencia en el mencionado escrito a un pretendido documento nuevo que a juicio del mencionado recurrente "da pie a presentar este recurso de revisión", consistente en una certificación de la Cámara de la Propiedad Urbana de Madrid, acreditativa de que "se ha citado reiteradamente a la comunidad de propietarios de la casa Gandía, número 3, para celebrar arbitraje instado por él, sin que haya comparecido la citada comunidad", es lo cierto que tal documento carece de consistencia al respecto, puesto que al haberse aportado otro a los autos que ha dado origen al tan citado recurso de revisión planteado, emitido por la misma Cámara, en los mismos términos, examinado y considerado ya en la sentencia cuya revisión se interesa, carece de la naturaleza de documento decisivo recobrado, detenido por fuerza mayor, o por obra de la parte en cuyo favor aquella sentencia fue dictada, que el invocado número 1.º del artículo 1.709 de la Ley de Enjuiciamiento Civil requiere, según se deduce del contenido de las Sentencias de esta Sala, entre otras, de 29 de abril de 1954, 26 de diciembre de 1975, 23 de febrero de 1976 y 21 de enero de 1980, revelando, en consecuencia, que lo en realidad pretendido

por el precitado recurrente es crear, de modo improcedente, ante esta Sala el nuevo planteamiento del debate jurídico, ya resuelto en la sentencia afectada por la revisión pretendida, con evidente olvido de que la naturaleza excepcional del recurso de tal clase no da paso a una instancia más, como sucedería si en él se permitiese su interposición fundada en hechos que ya encontraron lugar adecuado para su alegación en el pleito en que fueron aducidos, como ha tenido ocasión de declarar esta Sala en Sentencias de 12 de febrero de 1970, 13 de febrero de 1976, 21 de enero y 30 de mayo de 1980, y más si se tiene en cuenta que, según ponen de manifiesto las de 12 de febrero de 1970, 30 de mayo de 1980, 25 de mayo de 1981, 1 de febrero y 21 de octubre de 1982 y 6 de mayo y 8 de junio de 1983, el indicado carácter extraordinario del aludido recurso no le hace objeto de interpretación extensiva.

R. DE A.

ARBITRAJE DE EQUIDAD. NOMBRAMIENTO DE ARBITRO. DENEGACION DE PR UEBA. NULIDAD DE ACTUACIONES (SENTENCIA DE 28 DE OCTUBRE DE 1988).

Hechos.—Se desprenden de los fundamentos jurídicos de la sentencia que a continuación se reproducen.

El Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso.

Doctrina de la Sala.—Fundado el presente recurso de nulidad interpuesto por la "Compañía T., S.A." contra el laudo dictado en arbitraje de equidad el 23 de enero de 1987, en siete motivos, de los cuales los cinco primeros se formulan al amparo del número 1. del artículo 1.733 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por nulidad de la formalización judicial del arbitraje, antes de entrar a resolver puntualmente dichos motivos habremos de tener en cuenta que esta causa de nulidad, introducida por la nueva redacción que dio al precepto la Ley 34/1984, de 6 de agosto, viene en realidad a comportar una vía de nulidad de actuaciones, en este caso de actuaciones judiciales de formalización de compromiso, actuaciones que, por el juego del artículo 10 de la de Arbitrajes de Derecho Privado de 22 de diciembre de 1953, finalizan por auto judicial contra el que no cabe recurso alguno y, por lo tanto, tratándose de decretar la nulidad de unas actuaciones recaídas en procedimiento tramitado en un órgano jurisdiccional, habremos de tener en cuenta la doctrina procesal que disciplina esta clase de recursos. Y así, cabe decir que la doctrina científica y jurisprudencial requiere para la admisibilidad de este remedio extraordinario de la nulidad de actuaciones que se cumplan los siguientes requisitos: 1) que el defecto en que se basa afecte a cuestiones de forma y no de fondo, cuestiones estas últimas que únicamente pueden ser debatidas en el procedimiento de que se trate, a través de las vías de recurso; 2) que las infracciones que se denuncian hayan privado a una parte de las necesarias garantías procesales o mermado su derecho a la defensa, y 3) que se hayan denunciado en su momento, agotándose, si las hubiera, la vía de recurso ordinario. Por su parte, la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, de aplicación al supuesto que nos ocupa, dada la fecha de iniciación del procedimiento de formalización judicial de compromiso cuya nulidad se pretende, declara en su artículo 238 que serán nulos de pleno derecho los actos judiciales cuando se prescinda total y absolutamente de las normas esenciales de procedimiento establecidas por la ley o ejecutados con infracción de los principios de audiencia, asistencia y defensa, siempre que efectivamente se haya producido

indefensión, añadiendo el artículo 240 **que** la nulidad de tales actos se hará valer por medio de los recursos establecidos en la ley contra la resolución de que se trate o por los demás medios que establezcan las leyes procesales.

Bajo la consideración de la doctrina y legislación anteriormente reseñadas, un estudio detenido de lo actuado nos lleva a la necesaria desestimación de los cinco primeros motivos del recurso, en atención a las siguientes razones: primera, en lo que se refiere al primero, que denuncia violación por inaplicación de la doctrina jurisprudencial sobre el litisconsorcio pasivo necesario, al no haber sido demandados en el procedimiento de formalización judicial del compromiso las demás compañías, miembros de la asociación "Conferencia **BAL-CON**", porque, según se deduce claramente del auto de 24 de septiembre de 1986, en el que se formalizó el compromiso, en dicho procedimiento fue citado y compareció en tiempo y forma el Comité Ejecutivo del Acuerdo Pool, integrado por los miembros de la Conferencia BAL-CON, por lo que resultaba en modo alguno necesaria la citación individual de los restantes miembros en ella integrados, ni la omisión de su presencia en juicio como tales miembros individuales origina violación de la doctrina del litisconsorcio pasivo necesario; segunda, por lo que afecta el motivo segundo, en el que se alega infracción del artículo 9 de la Ley de Arbitrajes Privados, que, *a sensu contrario*, impide la formalización judicial del compromiso **cuando** se alegue en su día que el compromiso no debió de formalizarse sin que se acreditara que el Comité Ejecutivo antes aludido intentó sin éxito conciliar a las compañías, en cumplimiento de la obligación **que** le imponía la cláusula compromisoria 15.^a, porque se trata de una cuestión de fondo, y no de forma, que en modo alguno puede provocar la nulidad de actuaciones en que el presente recurso se traduce; tercera, no cabe tampoco estimar el motivo tercero, que denuncia violación del artículo 22 de la repetida Ley de Arbitrajes, según el cual los árbitros habrán de ser designados de común acuerdo, y que el recurrente estima violado por no haber recaído el nombramiento en el Director general de la Marina Mercante, pues, aparte de que hay constancia de que dicho señor rehusó la aceptación del arbitraje, no aparece, en cambio, que faltase la conformidad de la Cía. T. en el nombramiento del **árbitro** de equidad que dictó el laudo, ni menos aún que aquélla, como hubiese sido **forzoso** para poder ahora formular el recurso de nulidad con base en este motivo, hubiese; cuando menos, hecho constar su protesta o disconformidad con el nombramiento; cuarta, que si bien es cierto que en los arbitrajes de derecho debe ser designado **árbitro** un Letrado en ejercicio, y en el caso que nos ocupa el nombramiento recayó sobre una persona en quien no concurría tal condición, también lo es que, tratándose como se trata de un arbitraje de equidad, no cabe imponer tal exigencia, por lo que no puede estimarse **infringido** el artículo 20 de la Ley de Arbitrajes, debiendo, en su consecuencia, **perecer** el cuarto motivo; quinta, lo **mismo** sucederá con el quinto que denuncia violación del artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por no contener el auto de formalización referencia alguna al Comité Ejecutivo del Acuerdo Pool en su parte dispositiva, limitándose a ordenar que se resuelva la controversia existente entre B. de N., S.A. y T., S.A., lo que, a juicio de la recurrente, implica incongruencia por defecto en el citado auto de formalización, tesis que no resulta posible **aceptar**, por cuanto con la sola resolución de la aludida controversia queda zanjada la cuestión jurídica que separa a las partes, sin perjuicio de que en esta cuestión pueda o no tener interés más o menos directo el repetido Comité, todo lo cual conlleva la desestimación del quinto motivo.

El motivo sexto se funda en el apartado 4.º del artículo 1.733 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por no haber concedido a la **recurrente** el **árbitro** la oportu-

tunidad de presentar pruebas, alegando la denegación de una prueba pericial contable sobre los libros y justificantes de la Cía. B. de N., sin tener en cuenta que este derecho a proponer pruebas no conlleva la necesaria admisión y práctica de las que el árbitro reputa no pertinentes, que es lo sucedido en el supuesto de autos, en el que la denegación se basó en que tal prueba sería "un elemento extraño y un precedente nocivo para el cumplimiento de los acuerdos de la Conferencia BAL-CON"; razones que abonan la no admisión de la prueba, sin que con ello debe suponerse una infracción formal de las reglas de procedimiento que hagan acoplable este sexto motivo.

Finalmente, el motivo séptimo se ampara en el apartado 3.º del artículo 1.733 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por haber resuelto el árbitro puntos no sometidos a su decisión y, al igual que los anteriores, debe ser desestimado, pues si se tiene en cuenta que, de acuerdo con la parte dispositiva del auto de 26 de septiembre de 1986 por el que se formalizó judicialmente el compromiso se encomendaba al árbitro que fallase "la controversia surgida entre partes, concretada a la diferencia existente entre B. de N., S.A., de una parte, y T., S.A., en orden a las liquidaciones procedentes correspondientes al segundo semestre de 1985, como corrección de las notas representativas de la participación de cada una de las Compañías miembro del acuerdo Pool, en los impresos totales por fletes de este acuerdo, en aplicación de los artículos 13 y 14 del Acuerdo Pool, según la redacción otorgada el 30 de julio de 1984, y demás que resulten de aplicación, sobre la base de la propia liquidación practicada por la propia Secretaría del Acuerdo", es obvio que el árbitro, al decidir que la Cía. T. deberá satisfacer a la E. B. de N., S.A. la cantidad de 96.376.195,39 pesetas, no hace otra cosa que resolver la controversia, operación que, lógicamente, lleva consigo la determinación de la existencia de un crédito, de la personalidad del deudor y acreedor y, en su caso, de la cuantía del mismo, y al no operar así el laudo, cuya nulidad se pretende, cumplió la función que se le habrá asignado, sin extralimitarse en la misma, procediendo, en su consecuencia, la desestimación de este último motivo.

R. DE A.

ACUMULACION DE AUTOS. EN CASO DE QUIEBRA: NO PROCEDE (SENTENCIA DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1988).

Hechos.—Se desprenden de los fundamentos jurídicos de la sentencia que a continuación se reproducen.

Doctrina de la Sala.—No procede la acumulación de los autos de juicio ejecutivo seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia de Mérida con los números 668/84 y 735/85 al juicio universal de quiebra necesaria promovido por C. S., S.A., contra don Juan A. A., toda vez que los primeros deben entenderse concluidos, puesto que, con relación a los Autos 668/84, el único bien embargado fue subastado y aprobado el remate, adjudicándose al actor, por lo que no puede ser afectado a las responsabilidades de la quiebra; y en cuanto a los Autos 735/85, dado que el procedimiento se sigue contra el señor A. A. y doña María M. R., solidariamente, y al no haberse dirigido la quiebra contra esta última, no puede ser sometida a ella en concepto de deudora quien no está declarada en tal situación.

R. DE A.

CUESTION DE COMPETENCIA POR INHIBITORIA: JUICIO EJECUTIVO. DOMICILIO SEÑALADO A EFECTOS DEL PAGO DE LA LETRA SI NO APORTA CONTRATO CAUSAL (SENTENCIA DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1988).

Hechos.—Se desprende de los fundamentos jurídicos de la sentencia que a continuación se reproducen.

Doctrina de la Sala.—Es reiterada la jurisprudencia de esta Sala, en Sentencias que van desde la de 17 de julio de 1981, pasando por la de 14 de julio de 1983 y terminando en las más recientes de 18 de abril y 22 de septiembre de 1986, al establecer que cuando se ejercita la acción cambiaria ejecutiva, el domicilio fijado a efectos del pago de la letra, y en donde además corresponde hacer el protesto, es el que habrá de determinar la competencia para el conocimiento de la indicada acción, sin que por la especial naturaleza del procedimiento cambiario, quepa hacer relación al contrato de que trae causa; no siendo admisible la sumisión expresa pactada por los interesados en el indicado contrato causal, ya que en tal pacto de sumisión ha de hacerse referencia necesariamente a las letras, al título de ejecución y al propio proceso ejecutivo, debiendo, además, ser aportado este documento en tiempo oportuno, y no al contestar al requerimiento de inhibición, resolviéndose en otro caso la cuestión de competencia, atendiendo solamente: a los escritos de demanda, los de proposición de la inhibitoria y los documentos aportados con tales escritos.

La aplicación de la precedente doctrina legal, determina la necesidad de decidir la presente cuestión de competencia en favor del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Reus, puesto que las letras de cambio que sirven de título ejecutivo están domiciliadas en aquel territorio, no fue acompañado con el escrito de demanda el contrato causal y, en cualquier caso, en éste no aparecen identificadas tales letras ni hecha referencia al propio proceso ejecutivo; criterio éste asimismo compartido por el Ministerio Fiscal en su preceptivo informe.

R. DE A.

RECURSO DE REVISION: MAQUINACION FRAUDULENTE PARA GANAR SENTENCIA: NO EXISTE (SENTENCIA DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1988).

Hechos.—Se desprenden de los fundamentos jurídicos de la sentencia que a continuación se reproducen.

El Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso.

Doctrina de la Sala.—El presente recurso extraordinario de revisión se deduce por doña Elisa G. B. contra la sentencia firme dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 23 de los de Madrid con fecha 23 de junio de 1982, decretando el divorcio y disolución del vínculo matrimonial que le unía con don Saturio C. M., con base en la alegación de que por maquinación fraudulenta de su referido esposo, en el juicio de divorcio demandante, se había llevado a efecto su citación por edictos y tras declararla en rebeldía todas las subsiguientes notificaciones, incluso la de la sentencia, le habían sido practicadas en la forma prevenida para los rebeldes, razón por la que hasta el día 11 de septiembre de 1984, según concreta en el párrafo segundo del fundamento de Derecho 2.º de su demanda, no llegó a su conocimiento la existencia del fraude y, por ende, la raíz de inicio del plazo de tres meses que para interponer el recurso de revisión fijaba el artículo 1.798 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La demanda de revisión está

fecha el día 10 de diciembre de 1984 y presentada en el Registro General de la Secretaría de Gobierno de este Tribunal Supremo el siguiente día 11.

Las pruebas practicadas en el pertinente período procesal a instancia del demandado de revisión don Saturio G. M., con todas las garantías rituarías, han acreditado de manera terminante e indubitada por doña Elisa G. B. tuvo exacto y cabal conocimiento de la existencia del juicio de divorcio y de la sentencia firme en el mismo recaída el día 28 de junio de 1984, según resulta de lo confesado por la misma al absolver posiciones y de testimonio de particulares expedido por el Secretario del Juzgado de Primera Instancia número 9 de los de Barcelona, en relación a los autos sobre alimentos provisionales, seguidos en dicho Juzgado bajo el número 1163/79-R, a instancia de doña Elisa contra don Saturio; todo lo que determina que en correcta aplicación de lo dispuesto en el artículo 1.798 de la Ley de Enjuiciamiento Civil proceda, de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal, la desestimación de la demanda, con sus anejas consecuencias de imposición de todas las costas a la recurrente.

R. DE A.

ARBITRAJE DE EQUIDAD; CARACTER (SENTENCIA DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1988).

Hechos.—Se desprenden de los fundamentos jurídicos de la sentencia que a continuación se reproducen.

El Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso.

Doctrina de la Sala.—Incardinado el arbitraje en el ámbito contractual, tiene como función que un tercero dirima solemnemente los conflictos existentes entre las partes, extremos que se ponen de manifiesto en la escritura pública de compromiso otorgada el 7 de enero de 1986 entre la Sociedad Anónima G. y don Mario C. G., y en la que exponen que media entre ellas una relación contractual respecto a la película *Los santos inocentes*, que se instrumentó en dos documentos que llevan fechas de 25 de mayo de 1983 y 22 de noviembre del mismo año, habiéndose producido en el desarrollo de la relación contractual determinadas controversias entre las partes, a las que desean poner fin, acudiendo para ello al arbitraje de equidad previsto en la cláusula 8.^a del segundo de los documentos citados, a cuyos efectos designan los árbitros, delimitan la controversia, señalando los puntos de discrepancia sobre los que habrán de resolver (recogidos literalmente en los antecedentes de esta resolución), hacen declaración expresa de aceptar el laudo que por mayoría dicten los árbitros y les señalan el plazo en el que habrán de emitirlo, prorrogándolo posteriormente en dos ocasiones. Pues bien, dictada la resolución ante Notario el 24 de julio de 1986 y notificado a las partes, G. interpuso recurso de nulidad ante esta Sala, fundando sus cuatro motivos en el número 3 del artículo 1.733 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es decir, haber resuelto los árbitros puntos no sometidos a su decisión o que, aunque lo hubiera sido, no puedan ser objeto de arbitraje. Antes de entrar en su examen, conviene recordar, como doctrina reiterada y constante de esta Sala, que los árbitros de equidad no vienen obligados a interpretar las cláusulas de la escritura de compromiso de forma rígida y excesivamente literal, sino que disponen de la suficiente libertad para resolver con amplitud el conjunto de lo pactado, haciendo una interpretación racional de sus cláusulas que permita acomodar su contenido a la finalidad esencial de este tipo de decisiones extrajudiciales, cual contribuir al móvil de paz y equidad para la que están destinados (Sentencias de

15 de octubre de 1962, 27 de abril de 1981, 9 de octubre de 1984, 13 de junio y 17 de noviembre de 1985, 24 de febrero y 17 de junio de 1987 y 17 de marzo de 1988), concretando en cuanto a dicho número 3.º del artículo 1.733 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por la semejanza que guarda con los defectos de congruencia por exceso o por defecto, que la misión de los Tribunales consiste en tales casos en dejar sin defecto lo que constituya extralimitación del fallo arbitral, mas no corregir sus deficiencias y omisiones, si las hubiere, ni complicar o crear dificultades a ese móvil de paz y cordialidad que a los árbitros se confía, porque la naturaleza de este recurso no permite el examen total del fondo del asunto (Sentencias de 12 de febrero de 1957, 13 de mayo de 1960, 21 de enero de 1961, 20 de febrero de 1982, 9 de octubre y 12 de noviembre de 1984, 14 de julio de 1986 y la ya citada de 17 de marzo de 1988), convirtiendo a esta Sala en Tribunal de última instancia (Sentencia de 13 de octubre de 1986), siquiera la congruencia con el *themadecidendi* no implica que los árbitros estén coartados en su misión decisoria, ni restringidos en la interpretación de las cuestiones a decidir, que deben apreciarse de modo conjunto, no aisladamente, y en relación a los antecedentes y finalidad, pudiendo reputarse comprendidas en el compromiso aquellas facetas de la cuestión a resolver íntimamente vinculadas a la misma y sin cuya aportación quedaría la controversia insuficientemente fallada (Sentencias de 24 de abril de 1952, 13 de mayo de 1960, 25 de octubre de 1982 y 15 de diciembre de 1987), máxime en el arbitraje de equidad, como el que nos ocupa, en el que los árbitros han de resolver sólo según su leal "saber y entender", constituyendo, desde el plano sustantivo, uno de los supuestos excepcionales a los que indirectamente se refiere el artículo 3.2 del Código Civil, cuando al hablar de la equidad en la aplicación de las normas jurídicas sólo autoriza su uso de manera exclusiva en las resoluciones de los Tribunales en el caso de que la Ley expresamente lo permita, sin que esta Sala sea juez del juicio de equidad, porque iría contra la misma esencia de ese juicio: personal, subjetivo, de pleno arbitrio, sin más fundamento que ese leal saber y entender del árbitro, que no viene obligado a una motivación jurídica (ver Sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de marzo de 1988), a salvo siempre las garantías procesales a que se refiere el artículo 29 de la Ley especial, aquí no cuestionadas.

Se alega como primer motivo de nulidad el "haber resuelto los árbitros puntos no sometidos a su decisión", con infracción de lo establecido en el extremo 2.1 de la escritura de compromiso, achacando al laudo interpretación errónea e incongruencia por exceso al entrar en la calificación jurídica y naturaleza de los documentos de 25 de mayo y 22 de noviembre de 1983, "cuya decisión no ha sido pedida por las partes". La simple comparación de la controversia ("2.1. Decidir si para la resolución del pleito ha de tenerse en cuenta el documento fechado el 25 de mayo de 1983 o el de 22 de noviembre del mismo año o ambos"); con lo decidido ("Que para la resolución del pleito han de tenerse en cuenta los dos documentos de 25 de mayo de 1983 y 22 de noviembre del mismo año") revela la inconsistencia del motivo, al resultar imposible mayor adecuación entre lo pedido y lo fallado; cierto que no se requería más que un juicio personal, subjetivo, de pleno arbitrio; sin más fundamento que el leal saber y entender de los árbitros, pero no lo es menos que nada les impedía razonar como lo han hecho, máxime si lo consideraron necesario para resolver el conjunto de lo pactado y obtener la paz y concordia de las partes; el hecho de que a una de éstas no le convenga o no esté de acuerdo con lo razonado para llegar a una solución pedida, no puede constituir motivo de nulidad, si este Tribunal viene autorizado siquiera para opinar sobre tales razonamientos; finalmente, nada tiene que ver el

supuesto de autos con el contenido en la Sentencia de este Tribunal de 2 de mayo de 1985, que acogió la nulidad postulada por imponer los árbitros a una de las partes una obligación de hacer para completar una cláusula contractual que no contemplaba tal extremo, cual reconocían los propios árbitros, por lo que en dicho caso se aplicó con plena corrección el párrafo segundo del artículo segundo de la Ley de 22 de diciembre de 1953, en cuanto establece que "no se consideraba arbitraje la intervención del tercero que no se haga para resolver un conflicto pendiente, sino para completar o integrar una relación jurídica aún no definida totalmente", pues lo que hacían los árbitros no era "interpretar la cláusula, sino completarla imponiendo complejas actividades ni siquiera *in fieri* queridas al contratar"; aquí, por el contrario, existe conflicto que dirigir y para dar una respuesta válida sobre los documentos a tener en cuenta en la solución de las pretensiones planteadas era preciso analizar la naturaleza jurídica de las relaciones preexistentes y calificarlas, lo que en modo alguno excede de la misión arbitral, ni convierte a éstos en lo que se ha dado en llamar arbitradores, que intervienen, no para dirimir o resolver conflictos sobre una relación jurídica ya existente, sino para integrarla o completarla, concretando alguno de los elementos de la relación jurídica que todavía no ha nacido (la doctrina pone como ejemplo clásico el artículo 1.447 del Código Civil, que considera cierto el precio cuando se deja su señalamiento al arbitrio de persona determinada, que actúa para que nazca la compraventa —arbitrador— y no para resolver controversias sobre ella —árbitro—, lo que presupone que ya existe).

El motivo segundo de nulidad que, repetimos, se ampara como el anterior y los siguientes en el número 3 del artículo 1.733 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, imputa al laudo haber resuelto erróneamente el punto 2.3 del compromiso, dado que la controversia consistía en "decidir si todas, alguna o ninguna de las subvenciones y ayudas percibidas o por percibir de la Administración por razón de la película deben ser tenidas en cuenta par calcular la participación de (original ilegible) con lo que entiende el recurrente que se verifica una cuantificación no pedida, cuando lo solicitado era "qué subvenciones debían ser tenidas en cuenta par calcular la participación del señor C". Se olvida el recurrente de toda la doctrina jurisprudencial anteriormente acotada; de que los árbitros han de resolver el conjunto de las cuestiones a ellos sometidas, con una interpretación racional de su contenido, para llegar al fin práctico que se pretende y que, en fin, en el punto 2.4 se les pide que decidan "la cantidad total que G. P. C., S.A. debe satisfacer a don Mario C. por razón del contrato", siendo así que en el considerando 5.º del laudo se hacen tres apartados de ayudas y subvenciones (con acierto o no, que eso aquí no importa) para en las posteriores (ver considerandos 12 y 13) razonar la exclusión del primero y tercero, computando el segundo, que se cuantifica para poder dar respuesta efectiva al punto 2.4; lo que se pretende en este motivo es, en conclusión, alterar el contenido del laudo y que se entre en el fondo de la cuestión debatida, cosa que, como se ha visto, no permite la naturaleza de este recurso (confrontar en igual sentido Sentencia de 30 de noviembre de 1987, fundamento cuarto).

El rechazo de los motivos anteriores hace decaer el tercero y el cuarto, en los que, intentando nuevamente entrar en problemas de fondo, se reconoce, no obstante, que su estimación aparece supeditada a la de aquéllos, por lo que resulta innecesario cualquier otro análisis.

R. DE A.

RECURSO DE REVISION: RECUPERACION DE DOCUMENTOS (NO EXISTE)
(SENTENCIA DE 10 DE DICIEMBRE DE 1988).

Hechos.—Se desprenden de los fundamentos jurídicos de la sentencia que a continuación se reproducen.

El Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso.

Doctrina de la Sala.—El presente recurso extraordinario de revisión interpuesto, según parece deducirse (puesto que expresamente no se cita), con base en el número 1 del artículo 1.696 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tiene como antecedentes fácticos: A) La comunidad de propietarios de la casa número 3 de la Plaza de la Prosperidad, de Madrid, a la cual pertenece la recurrente como propietaria del piso 4.º, B, ha venido interponiendo contra la misma diversos procedimientos declarativos, en reclamación del pago de los gastos de la comunidad, entre los cuales figuran en autos: menor cuantía 1.133/81 —Juzgado de Primera Instancia número 6 de Madrid—, cuantía 306.859 pesetas; menor cuantía 1.365/82 —Juzgado de Primera Instancia número 19 de Madrid—, cuantía 149.041 pesetas, y menor cuantía número 624/83 —Juzgado de Primera Instancia número 12 de Madrid—, cuantía 70.094 pesetas; B) En este último procedimiento se dictó sentencia condenatoria con fecha 24 de enero de 1985, resolución que, aunque no se dice en el recurso, consta en autos que fue apelada y confirmada por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid en Sentencia de fecha 30 de noviembre de 1985; C) Ante el Juzgado de Distrito número 16 de los de Madrid se siguió el juicio de cognición número 544/85, interpuesto por la misma comunidad de propietarios frente a la recurrente, en reclamación de 257.641 pesetas, y en el que recayó sentencia cuyo fin no consta, de fecha 5 de febrero de 1986, estimando parcialmente la demanda, y D) La parte recurrente pretende fundamentar el presente recurso de revisión en la "aparición de un documento nuevo, posterior y valiosísimo para refutar la escasez de contenido de la primera sentencia"; recurso éste que fue interpuesto con fecha 5 de marzo de 1988, y con el que se intenta anular la Sentencia de fecha 24 de enero de 1985, del Juzgado de Primera Instancia número 12, alegando su clara discrepancia con la otra Sentencia del día 5 de febrero de 1986, dictada por el Juzgado de Distrito número 15.

Es doctrina de esta Sala sobradamente conocida la que atribuye al recurso que nos ocupa el carácter de un medio de impugnación excepcional y extraordinario, para combatir la fuerza de la cosa juzgada material, cuando la decisión que la entraña se ha originado mediante la existencia de vicios ajenos al proceso y determinantes de un esencial error, teniendo este medio impugnatorio un significado fundamental restrictivo, de forma que para su viabilidad tienen necesariamente que concurrir alguno de los supuestos legales taxativamente establecidos, sin que exista duda alguna respecto a su certeza, e interpuesto al procedimiento cumpliendo los requisitos de orden temporal que se señalan en los artículos 1.798 y 1.800 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, como aquí se trata, concurre la alegación de la causa primera del artículo 1.796, es también doctrina constante la que exige, que el documento en cuestión hubiese estado detenido por fuerza mayor o por malicioso proceder de la parte favorecida por la sentencia impugnada, supuestos legales que pueden concretarse en la pérdida y la recuperación posterior o en el conocimiento de su existencia durante el pleito y la imposibilidad de aportarlo por causas no imputables a la parte, circunstancias que obviamente no concurren en aquellos documentos de fecha posterior a la

sentencia recurrida (Sentencias de 1 de marzo de 1979, 8 de marzo y 8 de junio de 1982, 17 de septiembre y 15 de noviembre de 1983, 14 de junio y 20 de octubre de 1986, 10 de marzo y 4 de noviembre de 1987, 20 de enero y 9 de marzo de 1988, entre otras muchas).

En el caso que estudiamos, las circunstancias concurrentes, anteriormente expuestas y ahora examinadas a la luz de la doctrina jurisprudencial, impiden la procedencia del recurso de revisión que se postula por las siguientes razones: a) en cualquier caso, el procedimiento se inició superando ampliamente el plazo de tres meses que señala el artículo 1.798 de la Ley Procesal, pues siendo necesariamente conocida la existencia del documento nuevo en fechas escasamente posteriores al día 5 de febrero de 1986, no se presenta el recurso hasta el día 5 de marzo de 1988; b) la pretendida discrepancia de la sentencia del Juzgado de Distrito número 16 con la del Juzgado de Primera Instancia número 12, confirmada por la Audiencia Provincial, no puede operar en la jurisdicción ordinaria con vía correctora, cual acontece en el artículo 102. b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en los supuestos de decisiones antagónicas de igual o superior nivel jerárquico, y c) en el documento nuevo aportado no se dan los requisitos de "recuperación" o "detención por fuerza mayor", ni goza de la circunstancia de "decisivo por sí mismo" para provocar un pronunciamiento distinto del impugnado (Sentencia de 14 de julio de 1986).

R. DE A.

PRUEBA. NO CABE CONFUNDIR DOCUMENTOS CON PRUEBAS DOCUMENTADAS (SENTENCIA DE 5 DE DICIEMBRE DE 1988).

Hechos.—Se desprenden de los fundamentos jurídicos de la sentencia que a continuación se reproducen.

El Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso.

Doctrina de la Sala.—Se ha dicho ya con harta reiteración que no es dable confundir documentos con pruebas documentadas a los efectos que se previenen en el número 4.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y que por documentos sólo han de entenderse los comprendidos en los artículos 1.215 a 1.239 del Código Civil y 596 a 605 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (Sentencias de 23 de marzo, 17 de julio y 15 de septiembre de 1985, 30 de abril de 1986, 23 de mayo y 15 de junio de 1987 y 19 de enero y 7 de marzo de 1988).

En consecuencia, no pueden tener virtualidad el acta notarial que se invoca el informe del Arquitecto y, en modo alguno, el escrito de contestación a la demanda, procediendo así la desestimación del único de los motivos del recurso en que, al amparo del número 4.º del artículo 1.692, se invoca error de hecho en la apreciación de la prueba en base de dichos medios probatorios.

R DE A.

RECURSO DE CASACION "PER SALTUM". DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. LA COMUNICACION PROCESAL Y LA TUTELA EFECTIVA DE LOS DERECHOS (SENTENCIA DE 31 DE MARZO DE 1989).

El primer motivo del presente recurso de casación formulado *per saltum* por los cónyuges demandados-reconvinentes doña Nubia G. R. y don Liberto F. L.

contra Sentencia dictada el 16 de junio de 1987 por el Juzgado de Primera Instancia de Santa Cruz de la Palma, aclarada por Auto del 19 de los propios mes y año, busca amparo procesal en el artículo 1.692.3.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil y denuncia violación de las normas que rigen los actos y garantías del propio orden, que les produjeron indefensión, pues que decretada prueba pericial para mejor proveer, con el contenido que tenían señalado ambas partes, habían quedado sin dictaminar los apartados A), C), D), F) y G) de su escrito obrante al folio 251 de los autos, infringiéndose los artículos 627 y 628 de la propia Ley ritual, al no señalarse fecha y hora para la emisión de dicho dictamen y carecerse de comunicación alguna al respecto, lo que impidió que las partes o sus defensores pudieran solicitar que el Juez exigiese a los peritos las explicaciones oportunas para el esclarecimiento de los hechos, siendo así que en el propio encabezamiento de la sentencia se alude a "fijación del *quantum* indemnizatorio y otras" y en los razonamientos jurídicos se hace referencia a lo que resulta "fundamentalmente de la pericial obrante en autos".

Examinadas las actuaciones únicamente en cuanto a tales extremos, aparece acreditado: A) Que solicitada prueba pericial por los actores en período adecuado, fue admitida con la adición a que aluden los demandados hoy recurrentes; B) Que no llegó a practicarse por circunstancias ajenas a las partes; C) Que al acordarla el Juez, conforme a la facultad que le concede el artículo 340 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no dio intervención a los litigantes en su práctica, incumpliendo así el mandato contenido en el párrafo último de expresado precepto, siendo de significar que "contra esta clase de providencias no se admitirá recurso alguno" (párrafo penúltimo); D) Que se otorgó a los peritos el plazo de siete días para que evacuaran el informe, emitiéndolo por escrito y ratificándolo el mismo día y sin previa comunicación a las partes, ni señalamiento de día y hora (art. 627), con lo que las mismas no pudieron exigirles las explicaciones oportunas para el esclarecimiento de los hechos (art. 628); E) Que tampoco se puso de manifiesto a los litigantes el resultado de las diligencias, para que pudieran alegar por escrito cuanto estimasen conveniente acerca de su alcance o importancia (art. 342, también de la LEC), y F) Que se omitió toda referencia a los apartados que señalan los recurrentes, no obstante estar contenidos en el mejor proveer. Dictada la sentencia a continuación es indudable que se podía haber apelado, solicitando entonces la práctica de la prueba en la segunda instancia conforme a ley, pero no se hizo así, sino que, por el contrario, se preparó el recurso de casación *per saltum* o "directo" introducido por la Ley 34/1984, de reforma urgente de la de Enjuiciamiento Civil, en su artículo 1.688, al decir que "...al interponer el recurso de apelación, podrán solicitar también en el mismo escrito que se tenga por preparado el recurso de casación por entender que la cuestión a resolver es estrictamente jurídica", no obstante lo cual se anunció que se fundamentaría en los motivos 1.º, 4.º (éste por error en la apreciación de la prueba) y 5.º del artículo 1.692; dado el preceptivo traslado a la parte contraria, manifestó no tener reparo al recurso directo, si bien se oponía al mismo en cuanto se anunciaba su amparo en "error de hecho", por lo que, al no ser la cuestión estrictamente jurídica, pedía se declarase la improcedencia de la casación, teniendo por interpuesto el recurso de apelación; no lo entendió así el Juzgado, que tuvo por preparado aquél y señaló —esto sí de acuerdo con la norma— que su auto no era susceptible de recurso alguno, viniendo a impedir que su sentencia, al no denegar la casación y tener por interpuesta la apelación, pudiera revocarse con variación de los hechos y práctica de la prueba tan irregularmente llevada a cabo en la primera instancia. Se encuentra, pues, el Tribu-

nal Supremo ante una situación anómala, creada por el propio Juzgado y por la parte, al no haber asumido ni la modificación legislativa en **cuanto** a la práctica de las diligencias para mejor proveer (infracción de los arts. 340, **342**, 627 y 628 de la LEC), ni la instauración del recurso de casación *per saltum* (que debió rechazarse por violación del artículo 1.688, al no entablarse para resolver una cuestión "estrictamente jurídica"). De otra parte, aunque la prueba pericial se valore por el órgano jurisdiccional con arreglo a la lógica, buen criterio y sana crítica, la importancia del dictamen la pone de manifiesto su propia sentencia (ver fundamento 1 de la presente) y el artículo 24 de la Constitución, al formular el principio de la tutela judicial efectiva, que garantiza a todos los ciudadanos la posibilidad de proponer cuantos medios de prueba admite la ley, intervenir en su práctica y hacer alegaciones, sin restricción alguna *de jacto* originada por la actuación del propio órgano judicial ante el que se tratan de hacer valer los derechos o pretendidos derechos, de tal manera que, para impedir la indefensión, han de respetarse cuantas normas garanticen la defensa contradictoria **en juicio** de los intereses de los litigantes, oyéndoles en los supuestos que la ley establece, dejándoles intervenir en la delimitación de los hechos, exponer su particular versión de los mismos y concretar las consecuencias jurídicas que les atribuyen, aunque su valoración y efectos correspondan al titular de la potestad jurisdiccional, que por lo mismo no puede poner trabas a que los interesados tengan conocimiento de las actuaciones, pues ello evitaría un proceso con "todas las garantías"; y conteniendo el artículo 24 de la Constitución el reconocimiento de derechos procesales **fundamentales**, su infracción posibilita recurso tan extraordinario como el casacional (art. 5.4 de la LOPJ), obligando las tan repetidas faltas en la actividad procesal a la estimación del motivo, aunque vendría mejor amparado con la alegación directa de dicho artículo 24, como precepto sustantivo, a efectos de su incardinación en el ordinal 5.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tal como resulta de abundante jurisprudencia, que en supuesto tan excepcional debe interpretar las normas que ordenan el procedimiento sin límites a la declaración de nulidad del acto lesivo proveniente del propio órgano jurisdiccional de la primera instancia, prescindiendo de formalismos enervantes, con el reenvío y reposición de las actuaciones al estado y momento en que se cometió la falta (art. 1.715.2.º de la LEC), no obstante a ello, cual señaló esta Sala en Sentencia de 10 de julio de 1986, que todo derive de unas diligencias para mejor proveer, pues si bien es facultad del juez decretarlas, una vez acordadas ya han de someterse a la regulación legal, dando en ellas, según la reforma de Ley de 6 de agosto de 1984, intervención a las partes, mandato contenido en el párrafo último del artículo 340 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que, repetimos, tampoco fue cumplido en el caso que se debate (ver también la Sentencia de esta Sala de 9 de mayo de 1988, que estima la casación, con amparo en el núm. 3. del art. 1.692 LEC, por no dar intervención a las partes en la prueba pericial acordada para mejor proveer; y la del Tribunal Constitucional núm. 205/1988, de 7 de noviembre, en cuanto a la doctrina general sobre la relevante e inescindible relación que existe entre los actos de comunicación procesal y el derecho a la tutela judicial, garantizado por el art. 24.1 de la Constitución"). En consecuencia, y sin necesidad de examinar los restantes motivos del recurso, procede anular las actuaciones desde la Resolución de 18 de septiembre de 1986 (mejor proveer), dictándose otra por el Juzgado en la que se dé intervención a las partes, debiendo los peritos contestar en sus dictámenes a todas las cuestiones planteadas, y **concediendo** a los litigantes todas las **facultades** a que se ha hecho mérito, con lo que se respetan en su integridad las garantías procedimentales,

pues tener por denegada la preparación del recurso directo y por admitida la apelación sólo daría una respuesta parcial a los tan repetidos derechos procesales fundamentales que ampara la Constitución.

R. DE A.

ARBITRAJE DE DERECHO: EMISION DEL LAUDO FUERA DE PLAZO (SENTENCIA DE 31 DE MARZO DE 1989).

Denuncia el primer motivo, al amparo del artículo 1.732, ordinal primero, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la infracción de los artículos tercero y diecisiete de la Ley de Arbitraje Privado; se fundamenta en que no tiene la condición de laudo, cuyo carácter no adquiere, mientras no se dicte ante Notario, así como que determinado en el auto del Juzgado que dio lugar al arbitraje un plazo de seis meses para dictar al laudo como la aceptación del cargo tuvo lugar el día 13 de febrero "pasado" y es indudable que tal plazo vencía el día 13 del mes de agosto "pasado" al comparecer el árbitro ante Notario para dictar el laudo del día 1 del mes "en curso" el plazo concedido "había pasado sobradamente"; sanciona el artículo 3.º de la Ley de 22 de diciembre de 1953 por la que se regulan los arbitrajes de Derecho privado, el carácter ritual o formalista del arbitraje, de ahí que, según dispone dicho artículo, el arbitraje para ser eficaz, necesitará ajustarse a las prescripciones de esta Ley, de no ser así es claro que el acuerdo entre dos o más personas sobre la actuación dirimente de un tercero será válido y con la fuerza de un convenio pero sin ir más allá; pues bien, conforme al artículo 27, norma 6.ª, los árbitros dictarán su laudo ante Notario, dentro del tiempo señalado en el compromiso o resolución judicial, y es lo cierto que en el presente caso el árbitro designado, don Santiago R. A., comparecía ante Notario presentándole el laudo que había dictado cuyo contenido se da por íntegramente reproducido y como por providencia del Juez de Primera Instancia se ordenó la devolución a fin de cumplir lo ordenado en dicho artículo el árbitro compareciente formaliza el laudo a presencia notarial con entrega del mismo con los que parece subsanado aquel primer proceder, pero es que ello tiene lugar en fecha 1 de octubre de 1987, y como, según el auto del Juzgado sobre formalización judicial de compromiso de arbitraje se acordaba que el árbitro designado emitirá su laudo en el plazo de seis meses, contados desde la aceptación fehaciente del mismo, constando en la propia acta notarial a la que se viene haciendo referencia que el compareciente don Santiago R. A. interviene en su calidad de árbitro designado por Auto de 15 de julio de 1986 a propuesta del Colegio de Abogados, "cargo que fue aceptado y prestado el juramento exigido, por el señor compareciente el día 13 de febrero del corriente año" (1987), es lo cierto que como bien dice el recurrente, sobrepasado el plazo de los seis meses, que le había sido concedido por el expresado Auto de 15 de julio de 1986 y, consiguientemente, sin jurisdicción ya, porque ese plazo fija los límites de la potestad arbitral, ya que cuando el árbitro acepta su nombramiento se somete a la voluntad de los comprometidos y, consecuentemente, en esta particular el término en el que le ha sido fijado para desempeñar su cometido, de tal forma que de no hacerlo así actúa fuera del límite en el que lo ha de desempeñar y por ello sin competencia para ello, deviniendo nulo todo lo actuado, en cuyo sentido es de estimar este primer motivo del recurso, dejando sin efecto el laudo recurrido, lo que releva

del conocimiento del resto de los motivos, sin hacer especial condena en costas, y devolución al recurrente del depósito ya que fue innecesariamente constituido.

R. DE A.

EJECUCION DE SENTENCIA: DEBE HACERSE DE CONFORMIDAD CON LO EJECUTORIADO. CONDENA A CANTIDAD LIQUIDA Y A OTRA ILIQUIDA (SENTENCIA DE 15 DE FEBRERO DE 1989).

El presente recurso de casación se plantea contra el auto dictado en apelación por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona en procedimiento para la ejecución de la sentencia firme pronunciada por la propia Sala el día 23 de marzo de 1981 en autos de juicio declarativo ordinario de mayor cuantía, deduciéndose los seis motivos que le sirven de fundamento con amparo procesal en el número segundo del artículo 1.687 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo que conlleva la consecuencia en recta aplicación de lo que dicho precepto establece de que sólo es posible su prosperabilidad en los tres supuestos de que la resolución judicial impugnada resuelva puntos sustanciales no controvertidos en el juicio, no decididos en la sentencia o que contradigan lo ejecutoriado, lo que, como es obvio, ha de resultar, en su caso, de manera primordial de la comparación de los términos del fallo que se ejecuta con los contenidos en el auto dictado para su efectividad.

El fallo de la sentencia firme dictada por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona expresa en lo que interesa a los fines de este recurso "que debemos revocar y revocamos la sentencia de instancia en el particular por el que se condena a la demandante 'Urbanizaciones Canyellas, S. A.' a satisfacer a los demandados don José Manuel A. D. y doña Nuria R. P. el saldo resultante del incumplimiento del contrato que se dice se eleva a la suma de un millón setecientos treinta y seis mil ochocientos diecisiete pesetas, y en su lugar debemos declarar y declaramos que la entidad demandante está obligada como consecuencia de la resolución del contrato a devolver a los demandados la cantidad de tres millones ciento noventa y tres mil trescientas treinta y ocho pesetas, sin perjuicio de que esta cantidad pueda ser compensada con el importe que acredite la actora por el pago de servicios que tuvieron que ser satisfechos por los demandados durante el período de vigencia del contrato que se resuelve y que se acrediten como únicos daños y perjuicios que se estimen justificados en período de ejecución de sentencia".

Con fecha 29 de julio de 1985 el Juzgado de Primera Instancia de Santa Coloma de Farners en las diligencias para la ejecución de la sentencia firme antes meritada, instada por los demandados, dictó auto adjudicando a dichos demandados bienes inmuebles de la entidad actora para pago de la cantidad de pesetas a cuyo saldo se le declaraba obligada por la ejecutoria, auto que, recurrido de reposición y subsidiariamente de apelación dio lugar, al denegarse aquélla, al dictado por la Audiencia Territorial el día 9 de julio de 1987, aquí recurrido en casación en cuanto confirma el dictado por el Juzgado con fecha 16 de octubre de 1985 que declaró no haber lugar a la reposición de los pronunciamientos establecidos en el Auto de 29 de julio.

El Auto de 29 de julio de 1985, que es al que se acusa de vulnerar lo ejecu-

riado, fue dictado como se ha dicho en diligencias que, para la efectividad de la sentencia firme, instaron los demandados a fin de que se les hiciera pago de la suma de tres millones ciento noventa y tres mil trescientas treinta y ocho pesetas cuyo saldo se declaraba era obligación de la entidad actora y ello, como ponen de relieve el auto de la Sala aquí recurrido y el dictado por el Juzgado de Primera Instancia el día 15 de octubre de 1985, confirmado por el primero, dentro del procedimiento de apremio regulado en los artículos 1.481 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procedimiento en el que se hicieron a la entidad actora todas las notificaciones que la normativa legal establece, sin que planteara recurso de clase alguna, asistiendo incluso al acto de la subasta de los bienes que le habían sido embargados sin manifiesta oposición.

La normativa legal reguladora de la ejecución de las sentencias firmes dictadas por Tribunales y Jueces españoles, contenida en la sección primera del título VIII del libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil, establece con claridad y precisión, como es de ver de lo consignado en sus artículos 919 y 920, que la facultad de instar dicha ejecución compete a las partes, disponiendo el párrafo 1.º del artículo 921 de la citada Ley, que si la sentencia condenase al pago de cantidad determinada y líquida se procederá siempre, y sin necesidad de previo requerimiento personal al condenado al embargo de sus bienes y por el orden prevenido para el juicio ejecutivo, prescribiendo su artículo 922 que hechos los embargos, se pasará al avalúo y venta de los bienes en que consista, y al pago, en su caso, con entera sujeción a las reglas establecidas para el procedimiento de apremio después del juicio ejecutivo. Por último, el artículo 927 de la repetida Ley Procesal estatuye que si una sentencia contuviere condena al pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse a hacer efectiva la primera sin necesidad de esperar a que se liquide la segunda.

De la aplicación de la normativa legal consignada en el fundamento de derecho que antecede resulta la corrección con que se produjo el Juzgado al dictar el Auto de 29 de julio de 1985, cuya nulidad es lo que, en definitiva, se pretende con el recurso, pretensión de nulidad o carencia de efectos jurídicos, que no procede ni por la vía de supuestas infracciones de índole procesal, por demás inexistentes, ni por aplicación de lo dispuesto en el número 2.º del artículo 1.687 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, habida cuenta de que la comparación de los términos del fallo de la sentencia firme consignados en el 2.º de los fundamentos de derecho de esta resolución y de los contenidos en el auto inicialmente recurrido no aparece que éste resolviera sobre puntos sustanciales "no decididos en la sentencia", como se supone en el primer motivo del recurso, así como tampoco se produjera al verificar el pronunciamiento por el que adjudicaba los bienes inmuebles embargados a la entidad recurrente, a los demandados para pago del crédito que les había sido reconocido, "en contradicción con lo ejecutoriado", como se aduce en los motivos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del recurso, al ser inadmisibles la tesis mantenida por la recurrente como apoyo de los motivos dichos de que la sentencia firme no contiene un pronunciamiento de condena de "cantidad líquida" a favor de los demandados y sí meramente declarativo, como igualmente aquella otra que en patente contradicción con lo que la preceptiva contenida en el artículo 927 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece, viene a propugnar que los demandados no podían instar la ejecución de un pronunciamiento de condena al pago de una cantidad líquida, ya que si la actora podía compensar esta cantidad con el importe que acreditara por el pago de servicios que hubieran tenido que ser satisfechas por los demandados durante el período de vigencia del contrato que se resolvía "y que se acreditaron como únicos daños y perjuicios

que se estimaran justificados en período de ejecución de **sentencia**", la misma al serle notificada la providencia dictada por el Juzgado el 17 de febrero de 1984, decretando a instancia de los demandados el embargo de sus bienes, pudo y debió hacer uso de la facultad que le concedía el artículo 928 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al haber sido favorecida por una condena de daños y perjuicios, sin fijar su importe en cantidad líquida, instando el pertinente procedimiento para su determinación y solicitando, al propio tiempo, que después de practicado el embargo de sus bienes que el proveído decretaba quedara en suspenso el procedimiento de apremio sobre los bienes trabados hasta la resolución del incidente en que, de existir, se concretaran en cantidad líquida los daños y perjuicios indemnizables. En consecuencia, al no haber incidido el auto impugnado en las infracciones del número 2.º del artículo 1.687 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de que se le acusa en los seis meses que sirven de fundamento al recurso, procede la desestimación del mismo.

R. DE A.

**CUESTION DE COMPETENCIA POR INHIBITORIA. REMISION DE MERCANCIAS
APORTES DEBIDOS (SENTENCIA DE 2 DE MARZO DE 1989).**

En el juicio de cognición número 24/88, seguido por "S., S.A.", con don Emilio C. P., ante el Juzgado de Distrito de Vitoria número 1, se recibió requerimiento de inhibición del señor Juez de Sanlúcar de Barrameda, pero tras los primeros contactos y a la vista del informe fiscal, el Juzgado de Sanlúcar terminó por dictar Auto de fecha 3 de mayo de 1988, en el que se desistió del requerimiento y aceptó la competencia del Juzgado de Vitoria. Dicho auto fue recurrido por el demandado, vecino de Sanlúcar, y en vez de admitirse la apelación y emplazarse a la recurrente ante el órgano decisor de la apelación conforme dispone el artículo 96 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el artículo 87, que fija la competencia del Juez de Primera Instancia, remitió Sanlúcar al Tribunal Supremo las actuaciones sin advertir que al Tribunal Supremo sólo se remiten las actuaciones cuando se plantee la cuestión de competencia, esto es, cuando los dos Juzgados, sin otro superior común, insisten en conocer o se niegan a conocer de un asunto. Recibidas las actuaciones en esta Sala, inadvertida la naturaleza procesal del caso, siguió tramitándose como si de verdadera cuestión de competencia positiva se tratara y solicitó del Juzgado de Vitoria la remisión de las actuaciones, en lugar de haber devuelto a Sanlúcar las indebidamente remitidas. Así los antecedentes, la Sala ha de optar entre la declaración de nulidad de lo actuado o si en aras de la economía procesal y del principio constitucional de tutela efectiva, que no se favorece retrasando más la determinación del órgano competente, conviene analizar qué órgano es el competente, solución ésta que acoge la Sala, con prevención expresa de que no constituye precedente, sino solución singular de un caso acorde con sus particulares circunstancias con los valores constitucionales.

Analizada la cuestión, y de conformidad con el dictamen fiscal, y a la vista del criterio mantenido, entre otras, por la Sentencia de 20 de junio de 1986, en la que precisamente también fue parte la hoy actora, se declara la competencia de Vitoria, puesto que la remisión de las mercancías "a portes debidos" según consta en las notas de pedido entraña que la entrega de la misma se produjo en Vitoria

y es aplicable entonces el fuero de dicho territorio conforme al artículo 62.1.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lugar donde comenzó a cumplirse el contrato, cualquiera que sea la vía utilizada para el pago.

R. DE A.

ARBITRAJE DE EQUIDAD. NULIDAD DEL LAUDO POR NOMBRAMIENTO DE UN ARBITRO POR LOS OTROS DOS. FALTA DE OPORTUNIDAD DE PROBAR POR UNA DE LAS PARTES (SENTENCIA DE 2 DE MARZO DE 1989).

El presente recurso de nulidad de laudo dictado en arbitraje de equidad se articula por la entidad recurrente con fundamento en siete motivos, de los que los cinco primeros se deducen con amparo procesal en lo dispuesto en el número 1.º del artículo 1.733 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, postulándose con los mismos y por diversas razones la nulidad del compromiso; en el que se aduce como ordinal sexto, con sede en el número 3.º del citado artículo de la Ley Procesal, se tacha al laudo impugnado de haber resuelto los árbitros puntos no sometidos a su decisión o que no podían ser objeto de arbitraje y, por último, en el motivo séptimo se arguye, como autoriza el número 4.º del repetido artículo 1.733, que los árbitros no habían concedido a la recurrente la posibilidad de ser oída o de presentar pruebas.

En el recurso frente al laudo de equidad, como pone de relieve la Sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de marzo de 1988, el Tribunal Supremo es sólo Juez de la forma del juicio o de sus mínimas garantías formales, de tal manera que la revisión que opera es, según ya expreso la Sentencia de esta Sala de 13 de octubre de 1986, un juicio externo, en que la resolución que se produce deniega el recurso o bien, como en el recurso por quebrantamiento de forma, se limita a anular la sentencia que infringe los supuestos legales de su conformación y plasmación, pero no su decisión sustancial, dejando sin efecto el laudo o bien haciéndolo sólo en parte y con remisión a los interesados al procedimiento adecuado, doctrina que en recta aplicación al efecto de la resolución de los temas que el presente recurso plantea, impone el prioritario análisis de los que aducidos con amparo procesal en la preceptiva contenida en el número 1.º del artículo 1.733 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, afectan a la observancia de los requisitos legales que han de adornar a la escritura pública en que se documentó por la entidad recurrente y los hoy aquí recurridos el compromiso arbitral, entre ellos los que al ir su inobservancia contra un mandato imperativo de la norma que los establece y trascender tanto a las propias estipulaciones de la escritura de compromiso como al ulterior desarrollo del procedimiento arbitral, son de por sí suficientes para determinar la nulidad del laudo objeto del presente recurso.

El artículo 22 de la Ley sobre Arbitrajes de Derecho Privado de 22 de diciembre de 1953 establece que los árbitros habrán de ser designados, en todo caso, de común acuerdo y que no será válido el pacto de deferir a una de las partes, o a un tercero, la facultad de hacer el nombramiento de ninguno de ellos, precepto de indubitado carácter imperativo e inexcusable observancia en cuanto a la prohibición que contiene de "deferir" a un tercero la facultad de hacer el nombramiento de ninguno de los árbitros y que, al estar, al propio tiempo, en íntima conexión con uno de los requisitos que ha de contener la escritura pública de compromiso/según también imperativo mandato del artículo 17 de la citada Ley, o sea, el de los nombres, profesión y domicilio de los árbitros, determina la

estimación del primer motivo del presente recurso en el que se aduce la vulneración en la escritura pública de 13 de octubre de 1983 por la que se formalizó el compromiso objeto de la presente controversia, del artículo 22 inicialmente mencionado, infracción que ciertamente se produjo, habida cuenta de que, tras designar cada uno de los compromitentes un árbitro, expresando su nombre y profesión, en la estipulación tercera establecen que "ambos árbitros designarán a un tercero también Arquitecto, de común acuerdo, en el plazo de quince días a contar desde la fecha de la aceptación de sus cargos".

Aunque la estimación del motivo de nulidad antes analizado conlleva de por sí la consecuencia que determina el artículo 1.735 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de dejar sin efecto el laudo, también es procedente la acogida del motivo séptimo del recurso, al quedar patente del contenido literal del laudo impugnado que los árbitros no concedieron a la entidad aquí recurrente la oportunidad de ser oída o de presentar pruebas, infringiendo, como ya hubo de poner de relieve la Sentencia de esta Sala de 1 de diciembre de 1986, el principio de tutela jurídica efectiva que el artículo 24 de la Constitución Española consagra.

R. DE A.

ARBITRAJE DE EQUIDAD. JUICIO DECLARATIVO POSTERIOR SOBRE LA MISMA CONTROVERSIA: LÍMITES (SENTENCIA DE 3 DE MARZO DE 1989).

En el escrito inicial de la litis, juicio de mayor cuantía, de que dimana este recurso de casación se suplicó por los demandantes, actuales recurrentes, la condena solidaria de los demandados a pagar a aquellos "la cantidad que resulte adeudar o declare la nulidad del laudo arbitral, si resulta imposible aclarar las dudas que el mismo plantea". El Juez de primera instancia, admitiendo la firmeza del laudo impugnado que recayó entre las partes a virtud de previa escritura de compromiso de 20 de mayo de 1981, condena a los demandados solidariamente "a la cantidad que resulte en ejecución de sentencia". En cambio, la sentencia ahora recurrida, con invocación del artículo 31 de la Ley de arbitrajes de 22 de diciembre de 1953 de derecho privado y aceptando también la firmeza del laudo, considera existente una inadecuación de procedimiento por no haber acudido a la ejecución prevista de dicho precepto, revoca la sentencia apelada y no entra a resolver sobre el fondo, absolviendo en la instancia a los demandados.

En el motivo primero del recurso, al amparo como los dos que le siguen, del número quinto del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se alega "la violación por no aplicación correcta del artículo 31 de la Ley de arbitrajes privados de 22 de diciembre de 1953 en relación con los artículos 1.116 y 1.184 del Código Civil". Entiende el recurso en este punto que la prestación que le impone el laudo ha resultado imposible y que el laudo no ha llegado a ser firme. Afirmaciones ambas totalmente infundadas, y que originan la desestimación del motivo por las siguientes razones: a) Olvida esencialmente el recurso que la jurisdicción arbitral se basa en un contrato de derecho privado y va dirigida a la liquidación de una relación jurídica controvertida, de modo que la voluntad de las partes, una de las cuales son los recurrentes, es la única causa originadora del arbitraje. b) Concertado el contrato de derecho privado expresado y aceptado por los árbitros el encargo que se les hace, aquéllos pueden imponer su parecer a las partes y el laudo es obligatorio para ellas porque quisieron previamente que les obligara, por eso el artículo 18 de la Ley de arbitrajes citada establece que el

otorgamiento del compromiso obliga a las partes a estar y pasar por lo estipulado de acuerdo con las reglas generales de la contratación (arts. 1.278 y 1.258 del Código Civil principalmente), por lo que la validez y el cumplimiento de lo resuelto por los **árbitros** no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes, que es lo que intenta en definitiva este **recurso**. c) Todo ello partiendo de la firmeza del laudo, cual sostienen ambas sentencias de instancia, y porque, aunque los **árbitros** en su punto **11** conceden a las partes un plazo de diez días hábiles para rectificaciones y aclaraciones, esta facultad no les **fue concedida** en la escritura de compromiso, y por tanto es ineficaz que la hayan utilizado, y ello porque, como esta Sala ha declarado reiteradamente (Sentencias entre otras de 13 de mayo de 1933, 28 de mayo de 1940, 10 de diciembre de 1942 y 14 de octubre de 1947), el arbitraje tiene la naturaleza y efectos propios del mandato, en cuya regulación se establece (arts. 1.719 y 1.727, párrafo 2, del Código Civil) que en la ejecución del mandato ha de arreglarse el mandatario a las instrucciones del mandante, sin que pueda excederse de ellas, salvo rectificación posterior, que en el caso debatido no tuvo **lugar**. d) Todo independientemente de que suscitar esta cuestión en casación de traer extemporáneamente a discusión una cuestión nueva que con anterioridad no fue alegada ni tratada.

En el motivo segundo, con idéntico amparo procesal, se alega la violación por no aplicación de los artículos 1.288 y 1.289 del Código Civil, en relación con el 31 de la Ley de Arbitrajes y 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En este motivo sigue partiendo el **recurso** de que el laudo no es firme, apreciación como ya se razonó totalmente infundada, y que desatiende lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Arbitrajes, además del artículo 1.256 del Código Civil, por intentar imponer al contrato de compromiso unas consecuencias improcedentes. Y sobre todo **porque** el laudo no es susceptible de más impugnación que la señalada en el recurso de nulidad (arts. 1.733 a 1.736 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) y su ejecución ha de hacerse no previo juicio declarativo, excluido por la propia naturaleza del arbitraje privado, sino según dispone el artículo 31 de la Ley de Arbitrajes. En consecuencia, este motivo ha de decaer igualmente.

El motivo tercero alega la infracción "**por** no aplicación de la jurisprudencia aplicable al caso debatido", sin citar como es preceptivo el cauce procesal del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por el que se formula este motivo. Ha de seguir la misma suerte **desestimatoria** de los anteriores, pues no tiene en cuenta que el procedimiento en caso de arbitraje de equidad no tiene que someterse a normas legales, ni que ajustarse a derecho en cuanto al fondo, siempre que los **árbitros** den oportunidad a las partes para **oir**las y presentar pruebas (art. 29 de la Ley de Arbitrajes de 1953), y una vez dictado el laudo esta Sala ha insistido en supuestos de recurso de nulidad (Sentencias, entre otras, de 16 de febrero de 1982, 4 de febrero de 1983, 14 de noviembre de 1984 y 15 de diciembre de 1987) en que el laudo no es enmendable ni corregible por deficiencias **formales** o por el sentido sustantivo de su **fallo**; el Tribunal ha de respetar las decisiones arbitrales en su misión de paz, como ha hecho la sentencia recurrida, sin exigirles interpretaciones rigoristas y sin equiparar el recurso con el ejercitable respecto de un arbitraje de derecho, so pena de desnaturalizar el de equidad, y si ello no puede servir de base al recurso de nulidad, propio de los laudos de equidad, menos es posible que en juicio declarativo posterior, como intenta el recurso presente de casación, se pretenda subsanar supuestos desperfectos del laudo trayendo otra vez a debate la totalidad de las cuestiones que las partes incluyeron en la escritura de compromiso, que ambas aceptaron y firmaron.

Por último, el motivo cuarto suscita una cuestión indebidamente traída a

casación, en cuanto no se indica por el cauce procesal que es formulada, ni con anterioridad fue objeto de la litis, y que debe ser desestimada, no sólo por esos defectos formales, sino porque la sentencia recurrida ha aplicado correctamente los artículos 523, párrafo 1.º, y 710, párrafo 2.º, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin que haya establecido razonamiento alguno por el cual dichos preceptos legales debieron dejar de aplicarse en el pleito sustanciado. En definitiva, la Sala *a quo* no hizo uso de la restringida discrecionalidad que la ley concede para no aplicar el principio del vencimiento en la imposición de las costas en ambas instancias.

R. DE A.

RECURSO DE AUDIENCIA AL REBELDE: PROCEDE. NOTIFICACION IMPROPIA
(SENTENCIA DE 9 DE MARZO DE 1989).

Procede estimar el único motivo en que se apoya el recurso de casación de que se trata, que la recurrente doña Josefa C. C., al amparo del número 4.º del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, fundamenta en error en la apreciación de la prueba, que deduce de la certificación emitida por el Secretario del Juzgado de Primera Instancia número 15 de Barcelona, que obra al folio 93 de los autos y resguardo de giro postal enviado por el recurrido don Melchor M. V., también obrante en los autos, a Casas de San Pedro en la provincia de Badajoz, cuando el juicio afectado por recurso de audiencia entablado fue seguido en Barcelona, porque evidenciado del contenido de dicha certificación que la sentencia en cuestión no fue publicada en el *Boletín Oficial* de la provincia, unido a la circunstancia de que don Melchor M. V., demandado en el recurso de audiencia de que se trata, no acredite causa imputable a doña Josefa C. C., demostrativa en tal especial recurso de que la cédula entregada a vecino de la casa de Barcelona en que fue designada su domicilio por el precitado demandado, ahora recurrente, le fuese entregada, por tratarse de un hecho negativo, y más cuando existe el dato con destino a ella desde Barcelona a Casas de San Pedro, en la provincia de Badajoz, en que dicha doña Josefa C. C. venía residiendo, claramente pone de manifiesto que se ha dado adecuado cumplimiento a las exigencias prevenidas en el artículo 777 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para posibilitar audiencia contra sentencia dictada en rebeldía del demandado que hubiese sido emplazado por cédula entregada a vecino, que es el supuesto ahora producido, porque si, como viene acreditado, la sentencia aludida no fue publicada en el *Boletín Oficial* de la provincia, claro es que no se produjo el vencimiento del plazo de caducidad de ocho meses establecido en la circunstancia primera del precitado artículo 777, dado que para ello se habría precisado la posibilidad de cómputo inicial para producir el transcurso de dichos ocho meses, y cuya posibilidad no puede darse al no tener lugar el evento a que se supedita, cual es la mencionada publicación en el expresado *Boletín Oficial*.

En consecuencia, al declarar haber lugar a dicha audiencia, procede remitir certificación de esta sentencia, para su cumplimiento, al Juez de Primera Instancia número 15 de Barcelona que conoció del pleito afectado por el recurso de audiencia interpuesto, a tenor de lo prevenido en el párrafo primero del artículo 782 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

R. DE A.

RECURSO DE REVISIÓN. CADUCIDAD DEL PLAZO. NO SE TRATA DE DOCUMENTOS DESCONOCIDOS POR EL RECURRENTE. NO SON DECISIVOS PARA EL LITIGIO (SENTENCIA DE 21 DE MARZO DE 1989).

La representación procesal de don Luis E. B. interpone recurso de revisión contra la Sentencia de 30 de julio de 1987, dictada en apelación por el Juzgado de Primera Instancia de Potes, en la que se estimó una acción reivindicatoria sobre inmueble instada por doña Rosario S. E., de la que en primera instancia había conocido el Juzgado de Distrito de la misma población. Se fundamenta el recurso en considerar el recurrente que después de dictada aquella sentencia se han recobrado documentos decisivos retenidos por fuerza mayor (causa 1.ª del art. 1.796 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Hace consistir la demanda esta causa en haber seguido un pleito en 1968 el ahora recurrente contra don Isidoro C. P., que dice versó sobre el mismo inmueble, en cuya Sentencia de 28 de enero de 1968 se le reconoció como dueño de aquel inmueble. Manifiesta el recurrente que por el mucho tiempo transcurrido no recordaba tal litigio, olvido acrecentado por hallarse enfermo.

El recurso en cuestión no es de estimar en modo alguno. En primer lugar, no ha sido presentado dentro del tiempo o plazo que señala el artículo 1.798 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es decir, dentro de los tres meses contados desde el día en que se descubrieron los documentos nuevos, ya que en realidad, tratándose el supuesto nuevo documento de la sentencia de un litigio en que fue parte el actual recurrente, hay que presumir que no había olvidado el suceso de haber tenido un litigio aunque fuera diecinueve años antes, de modo que no puede señalarse un comienzo de plazo que el propio recurrente arbitrariamente fija y respecto de documentos que no desconocía, ni pueden estimarse decisivos como la ley exige.

Tampoco concurre la causa invocada, 1.ª del artículo 1.796 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pues es evidente que no se trata de documentos recobrados, ya que se hallaban en Registro público, no se acredita en forma alguna que fueran decisivos para el litigio siguiente, ya que al pronto se observa que el demandado en aquel litigio no es quien fue demandante en el segundo. Tampoco consta que el supuesto documento decisivo haya sido retenido por fuerza mayor, ni por obra de la parte en cuyo favor se ha dictado la segunda sentencia. No puede hablarse tampoco de documento que el recurrente haya perdido, ya que su original se halla en un Registro u oficina pública, como es la Secretaría de un Juzgado de Distrito, ni de documento que no haya podido aportar, por la misma razón.

La desestimación del recurso objeto de resolución viene impuesta por la constante doctrina de esta Sala en supuestos análogos, en que se ha declarado que no procede la revisión cuando la documentación se fija como base fundadora del recurso ejercitado estuvo a la entera disposición del recurrente durante todo el proceso que desembocó en la sentencia que impugna (Sentencia de 3 de marzo de 1987). No se trata de documentos que hayan sido retenidos por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado la sentencia firme, y menos, como ya se deja indicado, pueden considerarse los aludidos documentos decisivos recobrados, como exige, entre otras muchas, la Sentencia de 15 de diciembre de 1987. En todo caso el documento alegado pudo haber sido antes de la firmeza de la sentencia (Sentencia de 16 de julio de 1986). Todo ello, aun sin acudir a la interpretación restrictiva que hay que dar al recurso de

revisión, dado su carácter extraordinario y excepcional, que no procede sino cuando cabalmente concurre alguna de las circunstancias taxativamente determinadas en el artículo 1.796 de la Ley Procesal.

R. DE A.

ARBITRAJE DE DERECHO. AUSENCIA DE LOS ANTECEDENTES EN LOS AUTOS DE CASACION.ERROR DE HECHO (SENTENCIA DE 29 DE MARZO DE 1989).

Formalizado judicialmente compromiso de arbitraje de derecho, se interpone el presente recurso contra el laudo emitido el 4 de enero de 1988, pretendiendo ambas partes, "I. L. N., S.A." y don Angel L. P., su casación.

El primer motivo planteado por "I. L. N., S.A.", se formula "al amparo de lo establecido en el artículo 1.692-4.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por error en la apreciación de la prueba basada en los documentos que obran en autos que en el desarrollo de este motivo se expresan" y pretende combatir el pronunciamiento A) del Laudo, en cuanto dice literalmente: "El contrato celebrado entre las partes con fecha 1 de enero de 1981 ha sido resuelto unilateralmente y sin causa justificada por «I. L. N., S.A.»; en el desarrollo se refiere a las estipulaciones segunda, apartado e), y tercera, apartado g), en sus párrafos 4.º y 5.º, recogidas en las páginas 17 y 18 del Laudo, e impugna las razones esgrimidas por el árbitro para llegar a dicho fallo (declaración de un testigo, informe pericial, funcionamiento en las respectivas contabilidades de una cuenta corriente, cobro de intereses...). Lo que en realidad se pretende es una nueva valoración de pruebas que ni siquiera obran originales, sino por la referencia que a ellas hace la resolución, que no puede constituir por sí misma el documento a que se refiere el ordinal citado, aparte de que no se ha aportado "testimonio de los antecedentes que hayan conducido a dictar el laudo, siempre que hubieren sido protocolizados, con el laudo, ante Notario" (art. 1.731 LEC); y como el contrato, que tampoco obra en el recurso, ya ha sido examinado por el juzgador de instancia, que lo pondera en unión de todas las demás pruebas practicadas, resulta inhábil para servir de soporte al motivo que nos ocupa (SS. de 29 de diciembre de 1984, 10 y 18 de enero de 1985, 24 de octubre de 1986 y 7 de julio de 1988, que cita las anteriores); no siendo la casación una nueva instancia y faltando incluso las actuaciones originales, cual se ha dicho, es obvio que procede su desestimación, al igual que la del motivo tercero, en el que, con idéntica finalidad y amparándose ahora en el ordinal 5.º del precepto procesal, se alega la infracción del artículo 1.281, párrafo primero del C. Civil, afirmándose que el laudo interpreta erróneamente las cláusulas del contrato al sentar que "el señor L. no ha incurrido en incumplimiento motivador de la resolución, teniendo en cuenta la gran dificultad y complejidad en la liquidación de cuentas entre las partes", pues es también doctrina reiterada que la interpretación de los contratos constituye facultad exclusiva del juzgador y ha de respetarse en casación, salvo que conduzca a exégesis ilógicas o que conculquen preceptos legales, debiendo ser mantenida incluso en aquellos supuestos en que quepa alguna duda acerca de la exactitud de la interpretación (SS. de 10 y 25 de enero, 5 de febrero, 14 y 14 de marzo, 26 de abril, 10 y 19 de junio, 23 y 26 de julio, 26 de septiembre, 6 y 13 de noviembre, 9 y 18 de diciembre, todas de 1985, citadas en la de 7 de julio de 1988), duda que no existe en el caso que nos ocupa, en el que el árbitro valora no sólo el tan aludido contrato, sino también la conducta de las partes.

Menos razón aún asiste al motivo tercero, en el que "I.", con cita del número 5.º del artículo 1.692 de la Ley Rituaria, denuncia infracción del artículo 27, normas 6.ª y 1.ª, de la Ley de 22 de diciembre de 1953, en el sentido de que si en ésta se señala un plazo para que las partes formulen por escrito sus pretensiones y en aquélla se dice que el árbitro dictará su laudo "sobre cada uno de los puntos sometidos a su decisión", se debería haber declarado que el señor L. había resuelto el contrato unilateralmente al enviar la carta de 30 de octubre de 1986, pues que a ello se había referido la propia "I." en la formalización judicial del arbitraje y en el escrito concretando sus pretensiones; mas es lo cierto que "I." se opuso primero a la formalización judicial y después lo único que sometió al fallo arbitral fue "si la falta de pago o el retraso en el mismo; es suficiente, según el contrato, para la rescisión automática de éste", sin mayor aclaración al precisar por escrito sus pretensiones, de tal manera que se invierten las cosas y de sostener ella la resolución automática del contrato por no pagar al señor L. se pretende ahora que éste ya lo había dado por resuelto con aquella carta, cambio de pretensión y cuestión nueva, impropias de recurso como el que nos ocupa, que tampoco permiten achacar al laudo incongruencia por *infra petita* y que, en último caso, sólo podía encauzarse por el número 3 del artículo 1.692.

El motivo cuarto se formula al amparo del ordinal 5.º del artículo 1.692 de la LEC, por inaplicación del párrafo 1.º del artículo 1.124 del CC, ya que la única causa de resolución pormenorizada en el contrato era, sigue diciendo el recurrente, la impuntualidad (sic) en el pago [estipulación tercera, apartado g) y estipulación segunda apartado e)]. Vuelve a intentar superponer su interpretación contractual a la del árbitro, cuando éste dejó sentado, después de una interpretación conjunta de la prueba, que "I." no podía dar resuelto unilateralmente el contrato, dado que las liquidaciones previstas no se llevaban a cabo tal como se había establecido en el mismo, por la complejidad de las cuentas, que hacía imposible cerrarlas en las fechas señaladas, creándose o poniéndose en funcionamiento en las respectivas contabilidades una cuenta corriente, con haber y debe, que tuvo vigencia durante todo el tiempo en que funcionaron las relaciones comerciales; pasándose al señor L. diversos cargos por intereses devengados en las demoras de reposición de fondos, siendo en tal situación cuando (11 de noviembre de 1986) se le comunica que se da por rescindido, aparte de que, según la propia jurisprudencia que se cita en el laudo, se exigía como previa a la resolución la intervención de un árbitro, nombrado de común acuerdo, que había de concretar si se había actuado con negligencia en el cumplimiento del contrato, lo que excluía la decisión unilateral e interesada con que había procedido "I." y, en definitiva, la resolución automática, extremos plenamente compatibles, dada la autonomía de la voluntad, con el precepto que se considera inaplicado, debiendo decaer el motivo.

Y no mejor suerte ha de seguir el último, en el que se impugnan las conclusiones liquidatorias contenidas en el laudo, con pretendido amparo en el número 4.º del artículo 1.692 de la LEC, "por error en la apreciación de la prueba que resulta en los documentos que en el transcurso del presente motivo se expondrán", siendo así que en el desarrollo no se cita un solo documento, haciendo referencia a diferentes apartados del laudo que, a su vez, recogen parciales referencias al dictamen pericial, sobre lo que se pretende una nueva valoración de esta Sala, como si de nueva instancia se tratase y prescindiendo de las exigencias documentales que el motivo se basa.

El recurso formulado por el señor L. incide en los mismos vicios casacionales que se achacan a "L."; y así, el primer motivo lo funda en el número 4.º del

artículo 1.692 de la LEC y acusa error de hecho en la apreciación de la prueba "basado en los documentos que obran en autos que en el curso de este motivo se dirán", sin que luego se haga referencia a tales documentos, pues no lo son a efectos casacionales los propios escritos de alegaciones de las partes ni la resolución recurrida, de los que se pretende obtener la conclusión de que al fijar el árbitro los daños y perjuicios en 30 millones debió después aplicar la sanción penal del duplo, sin que sea válida la afirmación de que en el escrito planteando sus pretensiones no se alude a dicha cláusula penal y solamente se hace en el escrito de conclusiones, variando realmente la pretensión. No se sabe si tales escritos se recogen de modo literal o no en el laudo, ni en el mismo se alude al de conclusiones más que para decir que fue formulado, razones que obligan igualmente a rechazar el motivo segundo que acusa error de derecho en la apreciación de la prueba con infracción de los artículos 1.218 y 1.225 del C. Civil, cuando no consta aportado el contrato y el auto de formalización del compromiso tampoco lo recoge en su integridad, lo que conlleva igualmente la desestimación del motivo tercero, que denuncia infracción de los artículos 1.281, 1.282 y 1.285 del CC, obligando, por el contrario, a mantener la interpretación del árbitro. Idéntico razonamiento es de aplicar al motivo cuarto, en el que se aduce infracción de los artículos 7, 8, 9 y 12 de la Ley de 22 de diciembre de 1953 por no resolver el árbitro sobre la sanción penal del duplo de los perjuicios, ya que dice no le fue planteada. Y no mejor suerte han de seguir los motivos quinto y sexto, en los que se denuncia infracción de los artículos 1.101, 1.091 y 1.152 del C. Civil, dado que, sobre lo que se viene exponiendo, el juzgador tiene libertad de criterio para la equitativa fijación de la cuantía reparadora del daño (art. 1.154) y se afirma por el árbitro que no hubo real incumplimiento por ninguna de las partes.

El último de los motivos formulados por la representación del señor L. se ampara en el número 3.º del artículo 1.692 de la LEC y denuncia infracción del artículo 359 del propio texto legal, por incurrir el laudo, sigue diciendo el recurrente, en falta de claridad y precisión, al no saberse si el no aplicar la sanción penal del duplo de los daños se debe a que estima no existe auténtico incumplimiento o a que no le fue planteada tal pretensión. El decaimiento del motivo se produce porque el árbitro realiza la doble afirmación y decide todos los puntos litigiosos objeto del debate, sin que al así hacerlo pueda achacarse al laudo incongruencia.

R. DE A.

**ARBITRAJE DE EQUIDAD: NOMBRAMIENTO DE ARBITRO POR UN TERCERO.
OPORTUNIDAD DE PRESENTAR PRUEBAS** (SENTENCIA DE 8 DE FEBRERO DE 1989).

El motivo primero de este recurso de nulidad contra laudo dictado en arbitraje de equidad se formula al amparo del apartado 1.º del artículo 1.733 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por nulidad de la formalización judicial del arbitraje. Dice la recurrente que "la formalización judicial del arbitraje es nula, por haber sido nombrado el tercer árbitro, no de común acuerdo por las partes, sino por un tercero", "seguido el procedimiento por todos sus trámites, el Juez de Primera Instancia número 1 de los de Granollers nombró como árbitros a los dos propuestos, cada uno de ellos, por las partes, y mutuamente aceptados, imponiendo

como tercer **árbitro** al Catedrático de Derecho Mercantil"; esta parte recurrente sostiene "que el Juez debiera de haber actuado en el caso de que las partes no se hubieran puesto de acuerdo, insaculando en el mismo acto los nombres de los tres **árbitros**, por lo menos, por cada uno de los hubieran de ser elegidos, tal y como está previsto en el artículo 616 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para el nombramiento de peritos" y entiende era aplicable el artículo 22 de la Ley de 22 de diciembre de 1953, reguladora de los Arbitrajes de Derecho Privado, según el cual, "los **árbitros** habrán de ser designados, en todo caso, de común acuerdo. No será válido el pacto de deferir a una de las partes, o a un tercero, la facultad de hacer el nombramiento de ninguno de ellos". En la legislación anterior a la Ley de 22 de diciembre de 1953, el contrato preliminar de arbitraje no llevaba consigo la obligación positiva de instituirlo concretamente, ni la posibilidad de acudir al Juez para que lo haga en defecto de la parte que incumpla esta obligación; frente a esta situación, la Ley de 1953, siguiendo la doctrina más moderna y el criterio mantenido por algunas legislaciones extranjeras, "se decide rotundamente, dice su exposición de motivos, por una posibilidad de ejecución específica, mediante la institución de lo que se llama formalización judicial del compromiso, que, como su nombre indica, consiste en la intervención del Juez para obligar a la parte que se niegue, expresa o tácitamente, a cumplir con su convenio primitivo, a estar y pasar por el mismo o, en su defecto, por las declaraciones que el Juez emita en su lugar". Regulada la formalización judicial del compromiso en el artículo 10 de la Ley de 1953, su párrafo 4.º, apartado segundo, impone al Juez la obligación, para el caso de haber lugar a la formalización del compromiso, de hacer las declaraciones que sean necesarias, "entre ellas el nombramiento de **árbitros**", actuando el Juez, no como representante o mandatario de las partes, sino en el ejercicio de su función jurisdiccional, como un órgano del Poder público cuyas resoluciones valen, no por el consentimiento que a ellas presten los litigantes, sino por ser emanación de la soberanía del Estado; por ello, la designación del **árbitro** o **árbitros** realizada por el Juez en el ejercicio de la *potestas imperium* que le está atribuida, se impone a la voluntad de las partes y no está sometida, como pretende la recurrente, a las normas del artículo 616 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para la designación de peritos, en que la actuación del Juez suple la falta de acuerdo de las partes. En consecuencia, procede desestimar el motivo de nulidad examinado porque como dijo la sentencia de esta Sala de 30 de noviembre de 1987, "la norma del artículo 22 de la Ley de Arbitrajes de Derecho Privado, invocada como infringida, se refiere evidentemente a los supuestos normales en que no haya de seguirse el proceso especial de formalización judicial de arbitraje".

El segundo motivo del recurso se formula al amparo del número 4.º del artículo 1.733 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por no haber concedido los **árbitros** a la recurrente la oportunidad de presentar pruebas. Se fundamenta el motivo en cuestiones sometidas al arbitraje. De todo ello se pone de manifiesto la inconsistencia de este motivo de nulidad; el artículo 29 de la Ley de Arbitrajes de 1953 establece que "el procedimiento, en caso de arbitraje de equidad, no tendrá que someterse a formas legales, ni ajustarse a derecho en cuanto al fondo", y de esta no exigencia de formalismo, resulta que los **árbitros** practicarán aquellas pruebas que estimen oportunas y no pueden ser obligados a practicar otras por imposición de ninguna de las partes, debiendo tenerse en cuenta que al no existir en este procedimiento trámite de oposición, es necesario que los compromitentes propongan toda la prueba que les interese al formular sus alegaciones; concedido por los **árbitros** a las partes plazo para formular alegaciones

y proponer toda clase de pruebas, observaron aquéllos el principio de contradicción sancionado por el artículo 29 en segundo párrafo, sin que se haya producido, en consecuencia, vulneración del derecho de la recurrente a la aportación de las pruebas necesarias a su defensa ni indefensión para ella ya que pudo defenderse suficientemente en el procedimiento arbitral y si no lo hizo, fue por su propia omisión al dejar transcurrir el plazo que, al igual que la otra parte, le fue concedida para proponer toda la prueba que le interese, proponiendo extemporáneamente y cuando los árbitros se encontraban ya deliberando sobre las cuestiones sometidas a su juicio, las pruebas a que se refiere el motivo, petición que, como se ha dicho, no era vinculante para aquéllos.

R. DE A.

CUESTION DE COMPETENCIA POR INHIBITORIA. LETRAS DOMICILIADAS EN DETERMINADA LOCALIDAD. IRRELEVANCIA DE LA CLAUSULA DE SUMISION INSERTA EN EL CONTRATO CAUSAL (SENTENCIA DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1988).

Un detenido estudio de las actuaciones nos lleva a la necesaria conclusión de que, tal y como se informa por el Ministerio Fiscal, procede decidir la cuestión de competencia en favor del Juzgado de Primera Instancia número 2 de los de Bilbao, toda vez que la litis se ejercita una acción ejecutiva basada en letras de cambio domiciliadas en dicha capital, donde además fueron protestadas, sin que, por otra parte, pueda entrar en juego una pretendida cláusula de sumisión incluida en el contrato causal, que ni puede alterar la competencia de un proceso ejecutivo cambiario, ni es clara tampoco su aceptación por las partes, al constar en el reverso de un contrato, que sólo parece firmado por la casa primera.

R. DE A.

CUESTION DE COMPETENCIA POR INHIBITORIA. RECLAMACION DE HONORARIOS DE LETRADO, A TRAVES DE JUICIO DECLARATIVO ORDINARIO: DOMICILIO DEL DEMANDADO (SENTENCIA DE 7 DE DICIEMBRE DE 1988).

Creado, como tiene dicho este Tribunal, en sentencias que, como la de 5 de octubre de 1970, resalta el auto del Juzgado de Primera Instancia de Elda, el procedimiento especial de los artículos 7, 8 y 12 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para evitar a los Procuradores y Letrados tener que acudir a la vía declarativa ordinaria para obtener la satisfacción de sus honorarios, procedimiento que convierte en requerimiento judicial de pago, la pretensión de dichos profesionales y que da lugar a la apertura de la vía de apremio, si no se paga dentro del plazo para ello concedido, ya que en el procedimiento citado, gozan de la categoría de título ejecutivo determinados documentos emanados de los profesionales interesados frente a cuya eficacia no cabe, en general, que el deudor requerido formule oposición de fondo al pago, ni que, en el proceso abierto, se hagan declaraciones de derecho, la circunstancia de que, en el caso presente, se haya eludido por el letrado reclamante, la utilización de este procedimiento especial privilegiado y si puesto en marcha, para pedir la cantidad que supuestamente le adeuda el demandado, por consecuencia de la prestación al mismo

de determinados servicios **profesionales**, el procedimiento ordinario correspondiente a la cuantía, proceso éste en el que el demandado ha negado la existencia de la relación arrendaticia, por ahora no acreditada, que constituye el soporte de la acción que se ejercita es evidente que, a falta de todo acreditamiento documental de la certidumbre de esta relación y ausente, asimismo, toda sumisión de la parte contra la que la acción personal se dirige; ha de aplicarse la regla del artículo 62-1.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil (SS. de 22 y 28 de enero de 1980) y declarar, en consecuencia, de acuerdo con el dictamen del Ministerio Fiscal, competente para conocer de la demanda interpuesta al Juzgado del domicilio del demandado, en este caso el de Distrito de **Elda** (Alicante), sin que, por otra parte, sea procedente hacer declaración especial en materia de costas del incidente.

R. DE A.

RECURSO DE REVISION: NO PUEDE FUNDARSE EN DOCUMENTOS POSTERIORES A LA SENTENCIA CUYA REVISION SE PIDE (SENTENCIA DE 18 DE ENERO DE 1989).

La impugnación de la sentencia firme dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia de Albacete el 23 de septiembre de 1986, hecha por el condenado en la misma al amparo del número 1.º del artículo 1.796 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, invocando como documento decisivo a los efectos de la revisión pretendida las Resoluciones de 27 y 31 de octubre de 1986 de la Dirección Regional de Urbanismo, Arquitectura y Vivienda —Consejería de Política Territorial y Obras Públicas de la Comunidad Autónoma de **Murcia**—, en cuanto que tales documentos, al poner de relieve —dice el recurrente— la subsistencia y trascendencia de los defectos constructivos del inmueble objeto del contrato de compraventa, resuelto por aquella sentencia a petición del vendedor demandante por falta de pago del precio, hubieren determinado la apreciación por el juzgador de la situación de incumplimiento del contrato por parte del vendedor, por ello inhabilitado para postular la resolución de la compraventa al amparo del artículo 1.124 del Código Civil, resolución que obtuvo, insiste el demandante de revisión, por el error en que incidió la Sala sentenciadora, al estimar reparados tales defectos, dicha impugnación plantea una tesis absolutamente inestimable no sólo porque omite las prolijas **fundamentaciones** y valoraciones de prueba hechas en la instancia, para sentar la conclusión de que el vendedor "actuó de forma correcta y adecuada" y silencio que allí, en el proceso ordinario, pudieron quedar acreditados los mismos extremos que en este excepcional recurso pretende replantear, sino sobre todo porque, al margen de la veracidad intrínseca que la decisión ataca encierre, ni a la naturaleza del proceso revisorio ni el texto del número 1.º del artículo 1.796 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, permiten atacar la inmutabilidad del pronunciamiento judicial firme, partiendo de valorar el contenido de un documento producido con posterioridad a la decisión jurisdiccional que se ataca, ya que en tal caso, ni lógica ni **gramaticalmente** puede decirse que se trata de documentos que han sido "recobrados" y hasta entonces "detenidos por **fuerza mayor** o por obra de la parte en cuyo **favor** (la sentencia) se hubiese dictado", que es lo que literalmente exige el precepto legal invocado para fundar el recurso que por, cuanto se dice, ha de ser declarado improcedente

de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal, y con el efecto, en cuanto a costas, de su imposición y pérdida del depósito que prevé el artículo 1.809 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

R. DE A.

RECURSO DE REVISIÓN: CARÁCTER Y REQUISITOS DE EJERCICIO. COMPUTO DEL PLAZO DE TRES MESES (SENTENCIA DE 16 DE DICIEMBRE DE 1988).

La resolución de los temas que el presente recurso extraordinario de revisión plantea, requiere dejar constancia de la doctrina sancionada con harta reiteración por la jurisprudencia de esta Sala, puntualmente resumida con claridad y precisión en su Sentencia de 9 de diciembre de 1987, poniendo de relieve que dado su carácter excepcional aparece limitado en su alcance, condiciones para su ejercicio y plazo para interponerlo por la normativa contenida en los artículos 1.796 a 1.800 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que es de inexcusable observancia, sin que resulte posible extenderlo a casos o supuestos distintos a los taxativamente previstos en esas disposiciones, debiendo verificarse la interpretación de dichos supuestos con carácter restrictivo, interponiendo el recurso dentro del plazo de tres meses contados desde el día en que se descubrieron los documentos nuevos o el fraude, o desde el día del reconocimiento o la declaración de falsedad (art. 1.798), lo que, a su vez, requiere de manera inexcusable la fijación por el recurrente del elemento temporal —*dies a quo*—, a todo lo que es de añadir que "la maquinación fraudulenta exige una irrefutable demostración de que se ha llegado al fallo por medio de argucias, artificios o ardides encaminados a impedir la defensa del adversario, de suerte que exista nexo causal eficiente entre el proceso malicioso y la resolución judicial, y ha de resultar de hechos ajenos al pleito pero no de los alegados y discutidos en él".

La aplicación de la doctrina jurisprudencial puesta de relieve en el fundamento de derecho que antecede al supuesto aquí enjuiciado, hace procedente, de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal, la desestimación del recurso, por cuanto: a) El recurso de revisión se ampara en el número 4.º del artículo 1.796 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aduciéndose que la sentencia firme cuya rescisión se pretende había sido ganada injustamente en virtud de maquinación fraudulenta, según se concreta en el 3.º de los fundamentos de derecho de la demanda, pero que el conocimiento del supuesto fraude al efecto de constituir la raíz de inicio para el cómputo del plazo de caducidad que el artículo 1.798 de la propia ley, establece, se situaba según concreta alegación que contiene, al referirse a los requisitos legales y bajo el título "Interposición del recurso de revisión en tiempo hábil", en la fecha de la certificación expedida el día 28 de enero de 1987, por un funcionario del Ayuntamiento de la Villa de Azpeitia, que como documento número 1 se acompaña con la demanda de revisión, documento con respecto al que aduce textualmente en el hecho cuarto de la misma que era "en el que esta parte fundamenta el presente recurso de revisión", alegación equívoca en cuanto también puede significar que la documento en cuestión haya que concederle la categoría de los "recobrados" a que el número 1.º del artículo 1.796 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se contrae, y como del aportado resulta que la certificación se expide "en relación con la consulta efectuada por don Ignacio A. V." al Ayuntamiento de Azpeitia y su

contenido se circunscribe a consignar el *informe* que el Arquitecto municipal emitió en relación con dicha consulta, es visto que ni puede concedérsele la categoría de documento decisivo, detenido por fuerza mayor, o por obra de la parte a cuyo favor se dictó la sentencia firme, ni a efectos del plazo de caducidad de tres meses a que antes se ha hecho mérito la raíz del inicio para su cómputo pueda situarse en la fecha de 28 de enero de 1987 pretendida por el recurrente, habida cuenta de que como consta en el documento dicho el "informe" fue emitido el día 30 de septiembre de 1986 a instancia, como se ha expresado, de don Ignacio A. V., hijo del recurrente don Lucio según consta en el tercero de los fundamentos de derecho de la sentencia que en su día dictó la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Pamplona en el pleito principal, y de ahí que el *dies a quo* para dicho cómputo haya de situarse cuando menos en la última citada fecha o bien en el "día hábil siguiente al 18 de junio de 1986 en que en el Juzgado de Azpeitia se notificó al Procurador don Lucio A. la llegada de las actuaciones y pertinente "Ejecutoria", de todo lo que resulta evidente que la pretensión de revisión, fechada el día 22 de abril de 1987, fue deducida extemporáneamente, y b) aún prescindiendo de la procedencia del rechazo del recurso, que la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1.796 de la Ley de Enjuiciamiento Civil determina, la maquinación fraudulenta en que el mismo se fundamenta se hace derivar de lo que resulta de actuaciones practicadas en el litigio donde recayó la sentencia firme cuya rescisión se pretende, según se especifica en el hecho "quinto" de la demanda de revisión, ya que no puede estimarse que la certificación expedida por funcionario del Ayuntamiento de Azpeitia a instancia de don Ignacio A. se refiera a hechos ajenos a lo que fue alegado y discutido en el pleito principal.

R. DE A.

RECURSO DE REVISIÓN: OCULTACIÓN MALICIOSA DE DOCUMENTO
(SENTENCIA DE 18 DE ENERO DE 1989).

Estamos en presencia de un recurso de revisión que obviamente es de naturaleza excepcional y que ha de interpretarse con criterio restrictivo cuidando que el caso de que se trate encaje en alguno de los supuestos que taxativamente prevé y recoge el artículo 1.796 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En el caso de autos procede y ha de estimarse sin embargo la revisión solicitada por cuanto que el documento "reaparecido" al que se refiere el recurrente en revisión efectivamente fue retenido por la parte interesada en su ocultación, para evitar así que obrara en autos, pues ello inexorablemente supondría y significaría la clarificación definitiva y decisiva para que el juzgador de instancia pudiera resolver de acuerdo con el contenido inequívoco del mismo y en perjuicio de las alegaciones y razonamientos de esa parte, que sostuvo; en contra de dicho documento de contenido inequívoco respecto a cuestión decisiva del pleito, la existencia de una compraventa que no documentó precisamente porque el repetido documento retenido ponía de relieve, sin lugar a duda alguna, que lo que se había operado en su día no había sido una compraventa sino la cesión o cancelación de un crédito.

La Sala entiende que la parte incurrió en una actitud maliciosa que debe incluirse dentro del supuesto de "maquinación fraudulenta" que contempla el número 4 del artículo 1.796 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y que se contrae a esa tergiversación fraudulenta del título de su pretendida propiedad que no

era tal, reteniendo al efecto el documento correspondiente de carácter decisivo que de modo frontal e inequívoco contradecía sus alegaciones maliciosamente amparadas en aquella ocultación.

No se trata pues de afirmar por la Sala que las partes estén obligadas a aportar al proceso documentos que afecten negativamente a su mejor defensa, pues hasta ahí no llega ciertamente el concepto de lealtad procesal, pero cosa distinta es la presente actitud maliciosa de la parte respecto a un documento decisivo que retiene y contradice sus afirmaciones incurriendo en fraude manifiesto, cual aquí acontece.

R. DE A.

RECURSO DE REVISIÓN: MAQUINACION FRAUDULENTA PARA GANAR SENTENCIA (OCULTAR EL DOMICILIO DE LOS DEMANDADOS) (SENTENCIA DE 21 DE DICIEMBRE DE 1988).

Se recurre, en revisión, la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito número 6 de Bilbao, de 6 de junio de 1987, en la cual se estimaba la demanda interpuesta por la hoy recurrida y condenaba a los demandados rebeldes, en paradero desconocido, a la elevación a escritura pública del contrato de venta de una finca urbana a la actora, según documento privado de fecha 9 de octubre de 1976.

El recurso se apoya en el artículo 1.796-4.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, puesto que, conociendo la demandante hoy recurrida el hecho de la muerte del causante de las demandados y el domicilio de éstos, en Santander, demandó, en Bilbao, al acusante y a los desconocidos interesados en la herencia yacente de aquél, si hubiera fallecido.

Toda la prueba practicada demuestra que el demandado principal murió en 13 de junio de 1980 y que, antes de su muerte ya surgieron cuestiones judiciales entre sus familiares, en las que intervino la hoy recurrida, cuyo asesoramiento legal fue dirigido por personas que conocían el domicilio de los hoy demandados, tal como resulta de los documentos 12 y 13 y, especialmente de la confesión judicial al absolver la recurrida las posiciones planteadas por los recurrentes.

Por lo tanto, se ha provocado una rebeldía de los demandados sin base real, constituyéndolos en una situación de indefensión, conducta que una constante doctrina legal, encuadra la maquinación fraudulenta alegada.

R. DE A.

RECURSO DE REVISIÓN: REQUISITOS PARA EL EXITO DEL MISMO (DOCTRINA GENERAL) (SENTENCIA DE 21 DE DICIEMBRE DE 1988).

Son base especial para fallar el presente recurso, los siguientes hechos: 1.º Mediante papeleta de conciliación, doña Pastora N. L. requirió a don Andrés M. F. y su esposa doña Pastora F. N. para que se avinieran a recoger el dinero que les adeudaba y por el cual les había firmado un documento privado de préstamo, devolviéndole dicho documento o dándole carta de pago por la cantidad adeudada, debiendo exhibir el documento y hacer cuentas a presencia judicial; celebrado el acto en 14 de noviembre de 1984, le contestaron que lo firmado había

sido un documento privado de compraventa con pacto de rétracto convencional, sin que la vendedora hubiera ejercitado su derecho en el plazo fijado de diez años; insistió la conciliante en que lo existente era un contrato de préstamo y otro de arrendamiento y que, como querían exhibirle el referido contrato, se reservaba el ejercicio de las acciones para pedir la nulidad de la pretendida compraventa con pacto de retro. 2.º Cumpliendo lo **anunciado**, doña Pastora N. presentó demanda en juicio de cognición, suplicando: Se declarase nulo e inexistente el contrato de compraventa con pacto de retro, formalizado en documento privado de 23 de julio de 1974, por tratarse de una simulación que encubría un contrato de préstamo con garantía real, y nulas e ineficaces las transmisiones posteriores que se fundaren en el propio documento; opuestos los demandados, se les requirió en fase probatoria para que presentasen el tan referido documento, realizándose idéntico requerimiento a su Letrado, sin que por ninguno de ellos se le prestase cumplimiento, por lo que se les volvió a requerir a virtud de mejor proveer, que alcanzó idéntico resultado, siendo de significar que ya anteriormente, en diligencias preparatorias de juicio ante el propio Juzgado de Distrito de Corcubión, se había solicitado la presentación del contrato, sin obtener mejor suerte. 3.º Expresado **Juzgado**, por Sentencia de 6 de octubre de 1986, declaró que los demandados ocupaban la casa y demás dependencias (las que se decían objeto del contrato) en calidad de arrendatarios por la renta o merced de 1.000 pesetas mensuales (extremo que no se había solicitado), absolviéndolos de los demás pedimentos. 4.º Apelaron únicamente los demandados, conformándose la actora con tal sentencia, y la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de La Coruña, por la suya de 18 de diciembre de 1986, puso de manifiesto la incongruencia en que había incidido el Juzgado al realizar pronunciamientos no peticionados por los litigantes, revocó su resolución en tal punto, pero, lejos de confirmarla sin mayor razonamiento en el resto, pues que había quedado firme, entró a conocer sobre la nulidad postulada en la primera instancia y "desestimó la demanda". 5.º Ambos órganos jurisdiccionales acusaban la falta de prueba que implicaba la no aportación del documento de 23 de julio de 1974. 6.º En diligencias previas de carácter penal, seguidas con el número 19/1987 ante el Juzgado de Instrucción de Corcubión, presentaron los cónyuges don Andrés M. F. y doña Pastora F. N., el 20 de febrero de 1987, el tan repetido contrato de compraventa con pacto de retro, a ejercitar en el plazo de diez años, prorrogables mediante acuerdo de las partes, otorgado el 23 de julio de 1974. 7.º El 18 de mayo de 1987 presentó la representación de doña Pastora N. L. recurso de revisión contra la sentencia de la Audiencia de La Coruña, con base en el apartado 1.º del artículo 1.796 de la LEC.

Después de lo expuesto, parece obviamente innecesario repetir cuál es la doctrina reiterada y constante de esta Sala sobre el recurso de revisión; no obstante, se vuelve a repetir: a) Que, dado el carácter extraordinario y excepcional, aparece limitado en su alcance, condiciones precisas y plazo para su ejercicio por la normativa, de inexcusable observancia, contenida en los artículos 1.796 a 1.800 de la LEC, sin posibilidad de extenderlo a casos o supuestos distintos de los en ella taxativamente señalados (SS de 1 y 15 de febrero, 8 de junio y 21 de octubre de 1982); b) La interpretación de dichos supuestos ha de realizarse con absoluta rigidez y criterio restrictivo, sin extenderlo a casos no especificados en el texto legal, para evitar la inseguridad de situaciones reconocidas o derechos declarados en la sentencia, quebrantando el principio de autoridad de la cosa juzgada, que no puede ponerse en entredicho (SS de 13 de abril y 25 de mayo de 1981 y 8 de mayo y 8 de junio de 1982), cual se recoge en la Sentencia de 3 de

octubre de 1987; c) No es una última instancia, ni este remedio formal puede servir para subsanar las diferencias procedimentales que pudo reparar la parte ya que, rigiendo el principio dispositivo, al ejercitarse una facultad, se ha de pechar con las consecuencias perjudiciales o cargas que de ello se derive. Y aplicando la anterior doctrina al supuesto contemplado, resulta que se alega como causa de revisión la 1.^a del artículo 1.796, consistente en haberse recobrado documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor, o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado la sentencia, siendo así que el Juzgado de Distrito concedió a doña Pastora N. L. algo que no había pedido, pero le denegó la solicitada nulidad, por simulación, del contrato privado de 23 de julio de 1974, sin que dicha actora se alzara contra tal pronunciamiento, cuando el Tribunal de apelación sólo puede conocer de los extremos a que ésta se contraiga, pues los que no fueron objeto de ella quedaron firmes, al estar aceptados por la apelada, que no se adhirió al recurso, en el que pedía la práctica de prueba que, por ella solicitada en la primera instancia, no se había realizado por causas que no le eran imputables, cual la aportación del documento de 23 de julio de 1974; si, pues, no utilizó, pudiendo hacerlo, los recursos ordinarios que las leyes le otorgaban, tampoco puede pretender la revisión de una sentencia (la del Juzgado de Distrito) que, en lo que ahora importa, alcanzó firmeza con su conformidad y conducta pasiva, sin la cual podía haberse "recuperado" el documento, que tampoco se muestra como "decisivo" o demostrativo por sí mismo de que los hechos de que la resolución partió se deben a desconocimiento o ignorancia del órgano jurisdiccional, ya que su simple lectura, única cosa que puede hacerse en este momento procesal, revela la existencia de una compraventa con pacto de retro, tesis de la parte contraria a quien recurre, pero correspondiente a ésta la prueba de tales circunstancias, a saber: que no pudo recuperar el documento y su carácter decisivo (SS de 3 de mayo de 1961, 14 de diciembre de 1962, 8 de junio de 1963 y 8 de junio de 1982).

R. DE A.